



DIGITALIZADOS

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE
INDU PALMA LTDA.
N.I.T. 860.006.780-4

ECUADOR

APODERADO
JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. 19.246.045

DEMANDADO
LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ Y OTRO
C.C. 5.741.351

Cuaderno No. 1.
DEMANDA PRINCIPAL

Remate
1 Febrero 2023
10:00 AM
Inmueble

Radicación Proceso

110014003 023 2018 01075 00



ENT



023-2018-01075-00- J. 11 C.M.E.S

11001400302320180107500

15

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

GONZALO FAJARDO RESTREPO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, con NIT 860.006.780-4, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE PINILLA COGOLLO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, inicie un proceso Ejecutivo Singular contra LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, mayores y vecinos de Sabana de Torres (Santander), identificados con cédula de ciudadanía No. 5.741.351 y 37.875.875, respectivamente, por los hechos que se indicarán en la respectiva demanda, en especial, para cobrar por ésta vía el pagaré No. 019/07.

El Doctor PINILLA queda ampliamente facultado para recibir, cobrar títulos judiciales, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir y en general para utilizar todos los medios y acciones que considere necesarios en derecho en orden a la defensa de los intereses de mi representada.

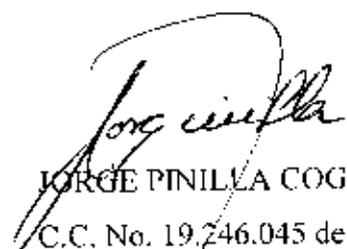
Sírvanse, señor juez, tener al Dr. JORGE PINILLA COGOLLO, como apoderado de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA para los fines y dentro de los términos consignados en este mandato.

Atentamente,

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 13


GONZALO FAJARDO RESTREPO
C.C. No. 19.252.905 de Bogotá
INDUPALMA LTDA

Acepto,


JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.893 del C. S. de la J.

Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento

NOTARIA TRECE 13

El anterior memorial dirigido a Intersado.

Fue presentado personalmente por **FAJARDO RESTREPO GONZALO EDUARDO JOSÉ** quien se identificó con C.C. 19252805 expedida en BOGOTÁ D.C.

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que lo autorizan fueron puestas por él mismo. En constancia se firma y se impone Huella Dactilar

Bogotá D.C. 07/08/2018 00:48:34 a.m.

Huella Dactilar

LIZ AMANDA GARRITO RODRIGUEZ
NOTARIA 13 DE BOGOTÁ ENCARGADA

67n8n718u17n45u

DILIGENCIA NOTARIAL
QUE SE HIZO EN BOGOTÁ



[Handwritten signature]

10448-31-08



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91816060485878

6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA 16:08:29

0918160604

PAGINA: 1 de 5

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA
DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA
QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT.
2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA
ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITDA

SIGLA : INDUPALMA

N.I.T. : 860006780-4

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00012596 DEL 29 DE MARZO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 553,269,225,000

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL. 67 NO. 7-94 PSO 8

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cgutierrez@indupalma.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL. 67 NO. 7-94 PSO 8

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : indupalma@indupalma.com

CERTIFICA:

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 1.578, NOTARIA 3 BOGOTA DEL 24 DE ABRIL DE 1.961, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 1.961, BAJO EL NO. 29.520 DEL LIBRO RESPECTIVO SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. INDUPALMA"

CERTIFICA:

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.118 NOTARIA 3 BOGOTA EL 20 DE MAYO DE 1.974 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE JULIO DE 1.974 BAJO EL NUMERO 19.617 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. INDUPALMA" POR EL DE "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A."

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA NO. 5410 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1.984, OTORGADA EN LA NOTARIA 27 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1.984, BAJO EL NO. 158330, DEL LIBRO IX, SE ADICIONO EL NOMBRE SOCIAL QUEDANDO ASI: "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A., INDUPALMA S.A. "

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1282 DE LA NOTARIA 27 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 1084237 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A., INDUPALMA S.A., POR EL DE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, INDUPALMA LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1282 DE LA NOTARIA 27 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 1084237 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A LIMITADA A BAJO EL NOMBRE DE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, INDUPALMA LIMITADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4076	26- IX-1961	4 BTA.	7- X-1961 NO. 30000
877	12-III-1962	4 BTA.	15-III-1962 NO. 30423
2928	25-VII-1962	4 BTA.	30-VII-1962 NO. 30929
2908	13-VII-1964	4 BTA.	27-VII-1964 NO. 33350
1145	23-III-1966	4 BTA.	29-III-1966 NO. 35563
594	21- II-1960	4 BTA.	25-III-1968 NO. 38588
237	20- I-1970	4 BTA.	17- II-1970 NO. 41855
1246	30-VII-1981	27 BTA.	5-III-1982 NO. 112870
6221	13-VII-1989	27 BTA.	28-VII-1989 NC. 271008

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001993	2006/04/05	NOTARIA 13	2006/05/02	01052695
0001282	2006/09/29	NOTARIA 27	2006/10/11	01084237
0001687	2006/12/13	NOTARIA 27	2006/12/14	01096050
0001726	2006/12/19	NOTARIA 27	2006/12/27	01099489
0001726	2006/12/18	NOTARIA 27	2006/12/27	01099490
0001726	2006/12/18	NOTARIA 27	2006/12/27	01099491
0001726	2006/12/18	NOTARIA 27	2006/12/27	01099492
0000027	2007/01/12	NOTARIA 27	2007/01/16	01102996
0000027	2007/01/12	NOTARIA 27	2007/01/16	01102997
0000027	2007/01/12	NOTARIA 27	2007/01/16	01102998
0000027	2007/01/12	NOTARIA 27	2007/01/16	01103000



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91816060485878

6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA 16:08:29

0918160604

PAGINA: 2 de 5

* * * * *

0000393 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207725
0003937 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207728
0000393 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207730
0000393 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207731
0000393 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207732
0000393 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207734
0000393 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207735
0000393 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207736
0000393 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207737
0000393 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207739
0000393 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207740
0000393 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207742
0000393 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207743
0000393 2008/04/15 NOTARIA 27 2008/04/21 01207746
0000485 2008/05/07 NOTARIA 27 2008/05/14 01213586
0000485 2008/05/07 NOTARIA 27 2008/05/14 01213587
0000485 2008/05/07 NOTARIA 27 2008/05/14 01213588
0000485 2008/05/07 NOTARIA 27 2008/05/14 01213589
0000485 2008/05/07 NOTARIA 27 2008/05/14 01213590
0000489 2008/05/07 NOTARIA 27 2008/05/14 01213591
0000485 2008/05/07 NOTARIA 27 2008/05/14 01213592
0000485 2008/05/07 NOTARIA 27 2008/05/14 01213594
0000485 2008/05/07 NOTARIA 27 2008/05/14 01213595
0000485 2008/05/07 NOTARIA 27 2008/05/14 01213596
0001197 2008/10/21 NOTARIA 27 2008/10/23 01251370
1854 2010/04/21 NOTARIA 13 2010/04/28 01379092
1600 2011/06/13 NOTARIA 44 2011/07/18 01496472
1600 2011/06/13 NOTARIA 44 2011/07/18 01496473
058 2013/01/11 NOTARIA 44 2013/01/18 01698801
1342 2013/12/06 NOTARIA 46 2014/01/30 01801860
0976 2014/11/07 NOTARIA 46 2015/01/15 01903162

CERTIFICA:

0002118 1974/05/20 00003 BOGOTA D.C. 19617 1974/07/22
0005410 1984/09/12 00027 BOGOTA D.C. 158330 1984/09/19

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2041 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO EL CULTIVO DE OLEAGINOSAS Y CUALQUIER OTRO CULTIVO LICITO, LA EXTRACCION Y/ O PRODUCCION Y/ O TRANSFORMACION Y/ O COMERCIALIZACION Y / O EXPORTACION O IMPORTACION DE ACEITE DE PALMA Y DE PALMISTE, TORTA DE PALMISTE Y DEMAS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LOS MISMOS CULTIVOS, TAMBIEN DE SEMILLAS Y PLANTULAS, Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA Y ADMINISTRACION DE CULTIVOS DE OLEAGINOSAS Y DEMAS CULTIVOS. EN DESARROLLO DE SU

OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: A) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; B) ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR, Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES SOCIALES; C) INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES; D) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES; E) INTERVENIR COMO SOCIA EN COMPAÑIAS QUE TIENDAN A ,FACILITAR, ENSANCHAR O COMPLEMENTAR LA EMPRESA SOCIAL FUSIONANDOSE CON ;; ELLAS O APORTANDO A ELLAS SUS BIENES EN TODO O EN PARTE; F) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ARBITRADORES O AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, A SUS SOCIOS O ADMINISTRADORES; G) EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS A LOS ANTERIORES Y QUE GUARDEN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL. H) H) GARANTIZAR COMO AVALISTA O CODEUDOR OBLIGACIONES DE SOCIEDADES EN LAS CUALES TENGA PARTICIPACIÓN COMO SOCIO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0126 (CULTIVO DE PALMA PARA ACEITE (PALMA AFRICANA) Y OTROS FRUTOS OLEAGINOSOS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$19,460,348,000.00 DIVIDIDO EN 19,460,348.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL COLOMBIA N.I.T. 000009001242272

NO. CUOTAS: 18,459,850.00 VALOR: \$18,459,850,000.00

INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITDA N.I.T. 000008600067804

NO. CUOTAS: 3,229.00 VALOR: \$3,229,000.00

TRANSMERIDIAN CORPORATION N.I.T. 00000060009439

NO. CUOTAS: 997,269.00 VALOR: \$997,269,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 19,460,348.00 VALOR: \$19,460,348,000.00

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 0858 DEL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01690989 DEL LIBRO IX, SE LLEVO A CABO LA SUCESSION DE SUAREZ URIBE BEATRIZ Y SE ADJUDICARON LAS CUOTAS EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000057 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00937449 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMERADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
HAIME GUTT DANIEL	C.E. 006000000695972
SEGUNDO RENGLON	
FINVARE MISSHAAN SALOMON	C.C. 000030017160324
TERCER RENGLON	
MISHAAN GUTT SALOMON ANDRES	C.C. 000000019235786
CUARTO RENGLON	
BERG GUTT HERNAN EDUARDO	C.C. 000000019100735

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 0000057 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91816060485878

6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA 16:08:29

0918160604

PAGINA: 3 de 5

* * * * *

2003, INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00937449 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DEL CASTILLO TRUCCO RAFAEL SIMON	C.C. 000000079155962
SEGUNDO RENGLON	
HAIME DE FINVARE MARLENE	C.C. 000000041522506
TERCER RENGLON	
SIN ACEPTACION	*****
CUARTO RENGLON	
SIN ACEPTACION	*****

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL QUE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y COMO TAL EJECUTOR Y GESTOR NATO DE LOS NEGOCIOS Y ASUNTOS SOCIALES. EL GERENTE GENERAL TENDRA UN (1) SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 77 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01767213 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MONSALVE CADAVID ANDRES	C.C. 000000079156599

QUE POR ACTA NO. 86 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 11 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01942647 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
MONTOYA VILLA JORGE ALBERTO	C.C. 000000079285404

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE COMO PERSONA JURIDICA Y USAR DE LA FIRMA SOCIAL; B) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA Y CONVOCARLAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; C) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD; D) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FUNCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS DE QUE EL MISMO GOZA; E) CELEBRAR O LLEVAR A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: 1) LA ENAJENACION O GRAVAMEN TOTALES DE LA EMPRESA SOCIAL, II) LA DESIGNACION DE LOS ARBITROS QUE LE CORRESPONDE

NOMBRAR A LA SOCIEDAD EN RELACION CON LOS CONTRATOS QUE ESTA CELEBRE, III) LA ADQUISICION O ENAJENACION A CUALQUIER TITULO, DE BIENES RAICES, IV) LA CONSTRUCCION O EDIFICACION EN LOS INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, V) LAS CESIONES O TRASPASOS A CUALQUIER TITULO DE LAS MARCAS, PATENTES O PRIVILEGIOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, VI) LA VENTA O ENAJENACION, A CUALQUIER TITULO DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, EN NINGUN CASO POR UN VALOR INFERIOR AL QUE FIGURA EN LOS LIBROS, VII) LA OBTENCION DE PRESTAMOS BANCARIOS, CON O SIN GARANTIA, VIII) LA REALIZACION, EJECUCION O CELEBRACION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE TIENDA AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; F) EJECUTAR POR SI MISMO LOS ACTOS O CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRA COMPRAR O ADQUIRIR, VENDER O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA O GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO; RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPOSITOS BANCARIOS O DE CUALQUIER OTRA CLASE; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE MUTUO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES; GIRARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, DESCONTARLOS, ETC.; OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, NOMBRES, EMBLEMAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS DE CUALQUIER CLASE Y CEDERLOS A CUALQUIER TITULO, COMPARECER EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, RENOVAR, EJERCER O INTERPONER ACCIONES O RECURSOS DE CUALQUIER GENERO EN TODOS LOS ASUNTOS O NEGOCIOS QUE TENGA PENDIENTES LA SOCIEDAD; REPRESENTARLA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONA JURIDICA O NATURAL, ETC., Y EN GENERAL, ACTUAR EN LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; G) PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS Y SOBRE LAS REFORMAS QUE CREA QUE SEAN NECESARIAS INTRODUCIR EN LOS METODOS DE TRABAJO O EN ESTOS ESTATUTOS; H) PREPARAR, ELABORAR Y PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EL BALANCE E INVENTARIOS GENERALES Y EL ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS CADA AÑO, JUNTO CON LAS CUENTAS RESPECTIVAS; E I) LAS DEMAS QUE LE CONFIERE LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS Y LAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DEL CARGO. PARAGRAFO. NO OBTANTE LAS ATRIBUCIONES DETERMINADAS EN EL PRESENTE ARTICULO, EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE, REQUERIRAN DE LA APROBACION IMPARTIDA POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A TRAVES DEL VOTO FAVORABLE DE POR LO MENOS EL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LAS CUOTAS QUE INTEGRAN EL CAPITAL SOCIAL DE LA COMPAÑIA, PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) CELEBRAR CUALQUIER ACTO QUE IMPLIQUE, INDIVIDUALMENTE O EN CONJUNTO, EL ENDEUDAMIENTO FINANCIERO DE LA SOCIEDAD EN UNA CUANTIA SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) DEL VALOR DE SUS ACTIVOS TOTALES; B) CELEBRAR ACTOS QUE IMPLIQUEN, INDIVIDUALMENTE O EN CONJUNTO, LA ENAJENACION O GRAVAMEN TOTALES DE LA EMPRESA SOCIAL; Y C) CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE ACTO QUE IMPLIQUE LA CESION O TRASPASO A CUALQUIER TITULO DE LAS MARCAS, PATENTES O PRIVILEGIOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 802 NOTARIA 3 BOGOTA EL 22 DE MARZO DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91816060485878

6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA 16:08:29

0918160604

PAGINA: 4 de 5

* * * * *

1.968 BAJO EL NUMERO 38.589 DEL LIBRO RESPECTIVO CONSTA QUE HUGO FERREIRA NEIRA EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA SOCIEDAD, CONFIRIO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE AL SENOR MORIS GUTT PARA QUE COMO FUNCIONARIO PERMANENTE DE LA SOCIEDAD EN LOS ESTADOS UNIDOS Y EUROPA, TENGA LA REPRESENTACION DE "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A.", EN TODOS LOS NEGOCIOS Y ASUNTOS QUE LA SOCIEDAD DEBE CELEBRAR O TRATAR CON ENTIDADES BANCARIAS, ENTIDADES OFICIALES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES DE CARACTER PRIVADO, ACCIONISTA, ETC., PARA LA OBTENCION DE CREDITOS, GARANTIAS, OBLIGACIONES DE CUALQUIER CLASE, SUSCRIPCION DE NUEVAS ACCIONES, ETC., DE MODO QUE EN NINGUN CASO LA SOCIEDAD CAREZCA DE REPRESENTANTES DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA CELEBRAR O TRATAR TODO NEGOCIO QUE LE INTERESE. EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA, SENOR GUTT, SE OCUPARA TAMBIEN DE LA SELECCION DE LAS MAQUINARIAS E IMPLEMENTOS DE TODA CLASE QUE LA SOCIEDAD DEBA ADQUIRIR PARA LA DOTACION DE SUS INSTALACIONES EN COLOMBIA. EL SENOR GUTT, DEBERA MANTENER INFORMADA A LA COMPANIA SOBRE SUS GESTIONES Y ACTIVIDADES: A. TENDRA EN TODO CASO, LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA Y SOLICITARA OPORTUNAMENTE AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL Y ACCIONISTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE GERENCIA PARA TODO NEGOCIO, QUE REQUIERA TAL FORMALIDAD SEGUN LOS ESTATUTOS SOCIALES.

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 6292 DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 19 DE ENERO DE 2006 BAJO EL NO. 10275 DEL LIBRO V, RUBEN DARIO DE JESUS LIZARRALDE MONTOYA IDENTIFICADO CON C. C. NO. 14.873.062 EXPEDIDA EN BUGA, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, OTORGA PODER GENERAL AL DOCTOR GONZALO EDUARDO JOSE FAJARDO RESTREPO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.252. 905 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EJECUTE LOS ACTOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACION: A) REPRESENTAR A INDUPALMA S.A. EN TODA CLASE DE ACTOS, ACTUACIONES, INSTAURACION DE DEMANDAS, Y ATENCION DE LAS MISMAS DURANTE LOS PROCESOS QUE RESULTAREN, PARA EFECTUAR TODAS AQUELLAS GESTIONES, TRAMITACIONES, PROCEDIMIENTOS, AUDIENCIAS Y TODO TIPO DE DILIGENCIAS ANTE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. B) PARA QUE SE NOTIFIQUE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, FALLO Y RESOLUCIONES QUE AFECTEN DE UNA U OTRA FORMA A INDUSTRIAL AGRARIA PALMA S.A. INDUPALMA S.A., PUDIENDO INTERPONER RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, INTERVENIR EN SU PRACTICA Y EN GENERAL EN TODOS LOS TRAMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS PROCURANDO DEFENDER LOS INTERESES DE LA COMPANIA. C) REPRESENTAR A LA COMPANIA EN TODOS LOS PROCESOS O ACTUACIONES JUDICIALES QUE E ADELANTEN ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y/ O ESPECIALIZADA, INCLUYENDO JUZGADOS PROMISCUOS Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DE INSPECCIONES DE TRANSITO Y POLICIA, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO, CONCILIACIONES, EN TAL VIRTUD, TENDRA FACULTADES PARA NOTIFICARSE DE LAS DEMANDAS Y/O QUERRELLAS CONFERIR PODERES ESPECIALES,

CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER Y ADEMÁS PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 122 DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTÁ D.C. DEL 16 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NO. 00024356 DEL LIBRO V, RUBEN DARIO DE JESUS LIZARRALDE MONTOYA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 14.873.062 DE BUGA EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y POR LO TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 71.788.280 DE MEDELLÍN, Y CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 131.284 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, EJECUTEN LOS ACTOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN: A) REPRESENTAR A INDUPALMA LTDA., EN TODA CLASE DE GESTIONES, TRAMITACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TODO TIPO DE DILIGENCIAS ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DE ORDEN LABORAL. B) PARA QUE SE NOTIFIQUE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, FALLOS Y RESOLUCIONES DE TIPO LABORAL QUE AFECTEN DE UNA U OTRA FORMA A INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, INDUPALMA LTDA. C) PARA NOTIFICARSE DE LAS DEMANDAS Y/O QUERELLAS LABORALES, CONFERIR PODERES ESPECIALES PARA TRÁMITES LABORALES, CONCILIAR EN DILIGENCIAS DE TIPO LABORAL, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER Y ADEMÁS PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN PROCESOS LABORALES CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3989 DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE JULIO DE 2015 INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2015 Y LA ESCRITURA PUBLICA NO. 4550 DE LA NOTARIA 13 DEL 25 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO LOS NUMEROS. 00031605, Y 00031954 DEL LIBRO V, COMPARECIO JORGE ALBERTO MONTOYA VILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.285.404 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL GERENTE Y POR LO TANTO OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA Y ANDRES MONSALVE CADAVID IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.156.599 DE BOGOTA, QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE GERENTE DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. [INDUPALMA LTDA] POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JUAN MANUEL GUARACAO ORDÓÑEZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 13.871.762 DE BUCARAMANGA Y CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 219203 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, EJECUTEN LOS ACTOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN: A). REPRESENTAR A INDUPALMA LTDA EN TODA CLASE DE ACTOS, ACTUACIONES, INSTAURACIÓN DE DEMANDAS Y ATENCIÓN A LAS MISMAS DURANTE TODOS LOS ASPECTOS QUE RESULTAREN; PARA EFECTUAR TODAS AQUELLAS GESTIONES, TRAMITACIONES, PROCEDIMIENTOS, Y TODO TIPO DE DILIGENCIAS ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. B). NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, FALLOS Y RESOLUCIONES QUE AFECTEN DE UNA U OTRA FORMA A INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA", PUDIENDO INTERPONER RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, INTERVENIR EN SU PRÁCTICA Y EN GENERAL EN TODOS LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, PROCURANDO DEFENDER LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA. C). REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN TODOS LOS PROCESOS O ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE ADELANTEN ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y/O ESPECIALIZADA, INCLUYENDO JUZGADOS PROMISCUOS Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, INSPECCIONES DE TRÁNSITO Y POLICÍA, TRIBUNALES DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAFINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91816060485878

6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA 16:08:29

0918160604

PAGINA: 5 de 5

* * * * *

ARBITRAMENTO Y CONCILIACIONES. EN TAL VIRTUD TENDRÁ FACULTADES PARA NOTIFICARSE DE LAS DEMANDAS Y/O QUERELLAS, CONFERIR PODERES ESPECIALES, CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, Y REASUMIR ESTE PODER Y ADEMÁS PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000049 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 1995, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 1995 BAJO EL NUMERO 00495727 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
ARDILA ARIAS DAGOBERTO	C.C. 000000019307503
QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 1968, INSCRITA EL 9 DE MAYO DE 1968 BAJO EL NUMERO 00038847 DEL LIBRO XC, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
VILLA MARTINEZ ORLANDO	C.C. 000000000802174

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION NO. 500 DEL 24 DE MAYO DE 1.961, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 1.961 BAJO EL NUMERO 29.625 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES AUTORIZO A DICHA SOCIEDAD PARA EJERCER SU OBJETO SOCIAL. -----

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTACION LEGAL DEL 26 DE MARZO DE 2007, INSCRITO EL 28 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01153475 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE SEPTIEMBRE
DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



PAGARE EN BLANCO A LA ORDEN No. 019/07

Yo, LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía 5.741.351 Y 37.875.875 respectivamente, de _____, domiciliado en _____, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA.; INDUPALMA LTDA., o a su orden o a quien represente sus derechos, el día 6 del mes de junio del año 2018, en sus oficinas de la calle 67 # 7-94 de la ciudad de Bogotá, las sumas que a continuación se indican:

- a) Por concepto de capital la suma de diez mil Pesos (veinticuatro millones trescientos diez mil Pesos) pesos mcte (\$ 24.310.000).
- b) Por concepto de intereses causados, la suma de Setenta y ocho mil Setenta y siete Pesos m/cte (veinte millones cuatrocientos Setenta y ocho mil Setenta y siete Pesos m/cte) pesos mcte (\$ 20.478.077).
- c) Adicionalmente, sobre el valor del capital reconoceré(mos) intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida.

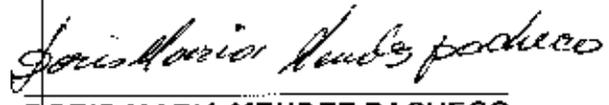
También serán de mi (nuestro) cargo los gastos de cobranza prejudicial y judicial al igual que el valor de los honorarios de abogado que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en éste pagaré.

El impuesto de timbre y en general los derechos fiscales que éste documento cause, serán en su totalidad a mi (nuestro) cargo.

El presente pagaré se firma el día 6 del mes de junio del año 2018, en San Alberto (cesar).



 LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ
 C.C. 5.741.351
 DIRECCIÓN
 TELEFONO 3153836063



 DORIS MARIA MENDEZ PACHECO
 C.C. 37.875.875
 DIRECCION Calle 10 # 11131
 TELEFONO 6294282



Sabana de Torres, 20 de abril de 2007.

Señores
INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA.; INDUPALMA LTDA.
Bogotá D.C.

REF: Carta de Instrucciones para llenar pagaré con espacios en blanco No. 019/07.

Estimados Señores:

Yo **LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No **5.741.351 Y 37.875.875** respectivamente, de _____, domiciliado en _____, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito autorizo a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA.; INDUPALMA LTDA, en adelante INDUPALMA, en forma irrevocable y permanente para que, haciendo uso de la facultades conferidas en el artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el Pagaré indicado en la referencia y adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:

- 1.- INDUPALMA podrá llenar y utilizar dicho pagaré si no pago oportunamente cualquiera de las obligaciones adquiridas con INDUPALMA o incurro en estado de cesación de pagos o me es embargado algún activo de mi propiedad o cuando fuere necesario para que INDUPALMA efectúe el cobro de cualquier suma de dinero que resulte (mos) a deber por concepto de capital, intereses, gastos administrativos, o cualquier otro concepto derivado de las obligaciones contraídas en virtud de la aceptación de la oferta mercantil de venta de plántulas Número OF-CVPL-013 y en general cualquier otra suma presente o futura que por cualquier concepto resulte a favor de INDUPALMA.
2. En el espacio destinado al capital se incorporará el monto correspondiente a todas o parte de las sumas que conjunta o separadamente, en moneda nacional o extranjera, por cualquier concepto, como capital, seguros, gastos administrativos y de cobranza, timbres, portes, honorarios de abogados, impuestos, comisiones y cualquier otra suma diferente a intereses, llegue a deber a INDUPALMA, se encuentren o no con plazo vencido.
3. En el espacio destinado a los intereses causados se incorporará el monto correspondiente a todas o parte de las sumas que conjunta o



separadamente, en moneda nacional o extranjera, llegue a deber por dicho concepto al momento de diligenciar el pagaré, derivado de todas o parte de las obligaciones a mi cargo.

- 4. El valor del capital y de los intereses causados antes mencionados, podrán constar en títulos valores, en documentos emitidos por el suscrito, en los libros de contabilidad o registros contables de INDUPALMA los cuales acepto en todo lo concerniente a dichas obligaciones, o en general en cualquier otro documento que lo acredite.

INDUPALMA, o quien haga sus veces, queda expresamente facultado para determinar la fecha de otorgamiento del pagaré. La fecha de vencimiento será la del día en que sean llenados los espacios en blanco del pagaré.

Manifiesto que conozco y entiendo las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y del correspondiente pagaré. Igualmente en la calidad anotada, dejo constancia que en la fecha he recibido copia de esta carta de instrucciones.

LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ
 C.C. 5.741.351
 DIRECCIÓN
 TELEFONO

Calle # 11131
3153836063

Doris Maria Mendez Pacheco

DORIS MARIA MENDEZ PACHECO
 C.C. 37.875.875
 DIRECCION
 TELEFONO 6294282

Amo

PINILLA & PINILLA
ABOGADOS

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

JORGE PINILLA COGOLLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 19.246.045 de Bogotá y tarjeta profesional No. 18.803 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA identificada con NIT No. 860.006.780-4 conforme al poder conferido para el efecto, formulo demanda ejecutiva singular contra los señores LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO mayores y vecinos de Sabana de Torres (Santander), identificados con cédula de ciudadanía No. 5.741.351 Y 37.875.875 respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Los señores LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, suscribió el 6 de junio de 2018 el pagaré No. 019/07 a la orden de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA. por valor de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$24.310.000.00), por concepto de capital y por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$20.478.077.00) por concepto de intereses corrientes, con vencimiento el 6 de junio de 2018.
2. El citado pagaré se encuentra vencido y tiene un saldo pendiente de capital a cargo de los deudores LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$24.310.000.00) y una obligación insoluta por concepto de intereses corrientes que asciende a VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$20.478.077.00) M/cte.; lo que significa que ante la falta de pago de la anterior suma, los demandados se encuentra en mora de pagar la suma de VEINTICUATRO MILLONES

Carrera 15 No. 93A - 84 Oficina 203, Edificio Business 93 Bogotá
PBX: 6018222 - 6014706 - 6014687. Cel: 310-2608123
E- mail: pinillajorge8@hotmail.com y pinillalina@hotmail.com

PINILLA & PINILLA
ABOGADOS

TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$24.310.000.00) por concepto de capital, y la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$20.478.077.00) M/cte. correspondiente a los intereses corrientes, además de los intereses moratorios que se hayan causado y que se causen desde el momento en que se hizo exigible el capital, hasta el pago o solución total de la obligación, costos de cobranza y honorarios de abogado.

3. En el título valor se pactó que los cargos de cobranza prejudicial, judicial y los honorarios de abogado que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en éste pagaré quedaran a cargo de los deudores.
4. El tenedor y beneficiario del pagaré en mención me otorgó poder para proceder a su cobro por vía ejecutiva.
5. Se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA y a cargo de los señores LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO.

DEMANDA

PRIMERO: Sírvase, señor Juez, librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de mí mandante y contra de los señores LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$24.310.000.00) correspondiente al monto del capital del pagaré, y por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$20.478.077.00) M/CTE correspondiente a los intereses corrientes y por los intereses moratorios que se hayan causado sobre el capital exigible a partir del 6 de junio de 2018 y por los que se causen hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO: Se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

Carrera 15 No. 93A - 84 Oficina 203, Edificio Business 93 Bogotá
PBX: 6018222 - 6014706 - 6014687. Cel: 310-2608123
E-mail: pinillajorge8@hotmail.com y pinillalina@hotmail.com

PINILLA & PINILLA
ABOGADOS

DEMANDA MEDIDAS CAUTELARIS

Con la demanda de medidas cautelares y la actuación que a continuación de ella se cumpla, habrá de formarse cuaderno separado

DERECHO

Como aplicables invoco las siguientes disposiciones: Artículos 82 a 90 y 422 a 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, Artículos 619 a 647, 709 a 711 y 780 a 782 del Código de Comercio.

CUANTIA

La estimo CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$47.219.077.00) M/CTE.

PROCESO

El proceso Ejecutivo de que trata el Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía y domicilio de la demandada, es usted competente para conocer del presente proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

- I. DOCUMENTALES:
 - a. El pagare en que consta la obligación perseguida.
 - b. El poder que me ha sido conferido.
 - c. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA.

Carrera 15 No. 93A - 84 Oficina 203, Edificio Business 93 Bogotá
PBX: 6018222 - 6014706 - 6014687. Cel: 310-2608123
E- mail: pinillajorge8@hotmail.com y pinillalina@hotmail.com

PINILLA & PINILLA
ABOGADOS

- d. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de rigor al demandado y copia simple de la demanda para el Archivo del Juzgado.
- e. CD que contiene la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado al demandado.

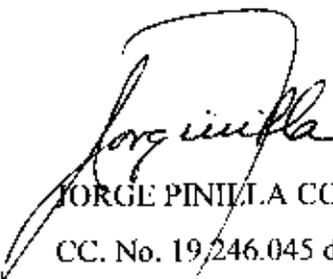
NOTIFICACIONES

El actor recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 -94 piso 8 de Bogotá o al Correo Electrónico cgutierrez@indupalma.com.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 15 No. 93A - 84 Oficina 203 de Bogotá o en la Secretaría de su Despacho o al Correo Electrónico pinillajorge8@hotmail.com.

El demandado recibirá notificaciones en la Calle 10 No. 11-131 de Sabana de Torres - Santander o en la finca los alargues Ubicada en el Municipio de Sabana de Torres - Santander, se desconoce el correo electrónico de los demandados.

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO
CC. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C.S. de la J.

Carrera 15 No. 93A - 84 Oficina 203, Edificio Business 93 Bogotá
PBX: 6018222 - 6014706 - 6014687. Cel: 310-2608123
E-mail: pinillajorge8@hotmail.com y pinillafina@hotmail.com



74

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 16/oct./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

023

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR)

109808

SECUENCIA: 109808

FECHA DE REPARTO: 16/10/2018 11:26:32a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL

Nº 2018-1075

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8600067804

INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA
 LTDA

01

19246045

JORGE PINILLA COGOLLO

03

OBSERVACIONES:

REPARTOIMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOIMM05

1098080005

v. 2.0

MΦΤΣ

(Handwritten signature)
 iaguasay
 16/10/2018 11:26:32a. m.



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8º
Edificio Hernando Morúa Molina

18 OCT. 2018

BOGOTÁ D.C., FECHA DE RECIBIDO _____ Y PASA AL DESPACHO DE _____

LA SEÑORA JUEZA HOY _____

SE ALLEGARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- CHEQUE _____
- LETRA _____
- PAGARÉ 1
- CERTIFICACIÓN DE DEUDA _____
- CERTIFICACIÓN DE ALCALDÍA _____
- RECIBOS DE PAGO _____
- FACTURAS _____
- RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICOS _____
- CONTRATO LABORAL _____
- CONTRATO DE COMPRA VENTA _____
- CONTRATO DE PRENDA _____
- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO _____
- COPIAS AUTÉNTICAS _____
- COPIAS SIMPLES _____
- CAMARA DE COMERCIO _____
- REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS _____
- REGISTRO CIVIL _____
- ESCRITURA PÚBLICA _____
- PODER _____
- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL _____
- TRASLADO(S) PARA 2 DEMANDADO(S) _____
- COPIA DEMANDA PARA ARCHIVO DEL JUZGADO _____
- ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES _____
- CDS 3

OTROS _____

OBSERVACIONES _____

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO

FECHA: _____
RETIRADA POR _____ C.C No. _____ T.P. _____



16

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 241049

Page 1 of 1

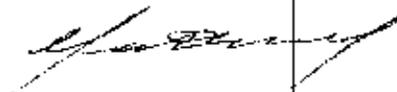
Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE PINILLA COGOLLO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19246045., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	18803	04/12/1978	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 18 días del mes de octubre de 2018.


MARTIA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
 Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados
 2- El anterior certificado no suplente la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
 3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
 4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las que es esta Unidad tiene la competencia de informar.





17

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 18 OCT 2018

EJECUTIVO No. 11001400302320180107500

En razón a que el pagaré 019/07 allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejusdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA** y en contra de **LUIS ALEJANDRO DIAZ LÓPEZ y DORIS MARIA MÉNDEZ PACHECO**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$24.310.000.00, por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de junio de 2018 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$20.478.077.00, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1º, obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1. ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de una providencia judicial, o de las providencias que en procesos de pago a espíritu liquidador, de costas o señalen honorarios de auxilios de justicia, y las demás documentales que señala la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí si que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 164.
2. ARTICULO 424. FIDUCIACION POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieran exigibles hasta que el pago se efectúe. Cifrándose por cantidad líquida la expresada en cifras o figuradas o crédito o que sea líquida por operación aritmética si está sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pida intereses, y la tasa legal convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁴ de artículo 422 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JORGE PINILLA COGOLLO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14⁵ del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Claudia Rodríguez Beltrán
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>60</u> fijado hoy 13 OCT 2018
LUIS HERNANDO TOMAR VALBUENA Secretario

Ardt

³ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o de mandamiento de pago se surta por concurrencia con leyente, por aviso, o mediante comparendo, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutiva y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieran representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 42. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se surtirá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de merito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

⁴ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 14. Entalar a las demás partes del proceso después de notificadas cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de las memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumple a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta a la validez de la actuación pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

Hf, SeBASTI BA

18

Señor

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

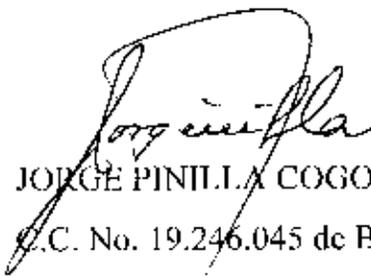
E. S. D.

Ref: Ejecutivo de INDUPALMA LTDA contra JUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ
Y DORIS MARÍA MÉNDEZ PACHECO

Proceso No. 2018 - 01075.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito acompañar constancia del envío de la **notificación por aviso** a los demandados JUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ Y DORIS MARÍA MÉNDEZ PACHECO conforme al artículo 292 del C. G. del P., y de la recepción de la misma el día 25 de abril de 2019.

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 8 (Edif. Hernando Morales)
 BOGOTÁ

10 de abril de 2019

NOTIFICACION POR AVISO
 (Artículo 292 del C. G. del P.)

Señora

DORIS MARÍA MÉNDEZ PACHECHO

Calle 10 No. 11 – 131

Sabana de Torres – Santander

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2018 -- 01008	EJECUTIVO	18 de octubre de 2018

Demandante:

INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA

Demandado:

LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ Y DORIS MARÍA MÉNDEZ PACHECHO

Por medio del presente AVISO se le notifica la providencia calendarada el día 18 de octubre de 2018, (mandamiento de pago) librado en la demanda instaurada por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

SI ÉSTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de éste despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de éste último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Esta notificación comprende la entrega de copia del auto que libró mandamiento de pago.

Parte interesada

Jorge Pinilla Cogollo
 JORGE PINILLA COGOLLO
 Apoderado demandante





Handwritten mark resembling a stylized 'M' or 'W' in the top right corner.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., **18 OCT 2018**

EJECUTIVO No. 11001400302320180107500

En razón a que el pagaré 019/07 allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *et seq.*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA** y en contra de **LUIS ALEJANDRO DIAZ LÓPEZ y DORIS MARIA MÉNDEZ PACHECO**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$24.310.000.00, por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de junio de 2018 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$20.478.077.00, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1º, obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

ARTÍCULO 422. MÉRITO EJECUTIVO. Pueden declararse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que promuevan el deber o de su cumplimiento, y consten en plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra autoridad judicial, o de un instrumento que en procesos de ejecución ejecuta órdenes de costas o señalen horas para el acceso de la justicia, y en demás documentos que señale la ley. La caducidad hecha en el curso de un proceso de ejecución no constituye título ejecutivo, pero sí lo que conste en el instrumento promisorio en el artículo 709 del Código de Comercio. ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR CUANTÍAS DE DINERO. Si la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero o intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que en ninguna exigible hasta que el tiempo se elucida. Libérase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica o en su equivalente que sea liquidado por operación promesa en valor sujeta a ciertas sumas indeterminadas. Cuando se piden intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesaria indicar el porcentaje de la suma.

Scanned by CamScanner

22

4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁴ de artículo 422 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JORGE PINILLA COGOLLO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14⁵ del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Claudia Rodríguez Beltrán
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>60</u>	fijado hoy <u>13-9-OCT-2018</u>
LUIS HERNANDO TOMAR VALBUENA Secretario	

Ardt

³ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surta mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comparendo, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de oposición y el traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si deluvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá garantizar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Sustituido por la Ley 1449 de 2010)

⁴ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: [...] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificar la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 salario) por cada infracción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 8 (Edif. Hernando Morales)
 BOGOTÁ

10 de abril de 2019

NOTIFICACION POR AVISO
 (Artículo 292 del C. G. del P.)

Señor

LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ
 Calle 10 No. 11 - 131
 Sabana de Torres - Santander

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2018 - 01008	EJECUTIVO	18 de octubre de 2018

Demandante:

INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA

Demandado:

LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ Y DORIS MARÍA MÉNDEZ PACHECO

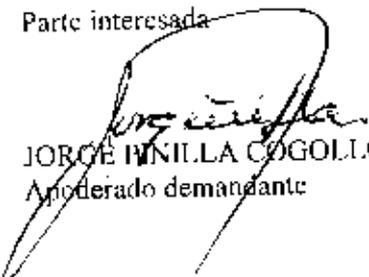
Por medio del presente AVISO se le notifica la providencia calendarada el día 18 de octubre de 2018, (mandamiento de pago) librado en la demanda instaurada por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA.

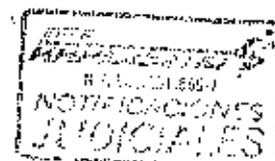
Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

SI ÉSTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de éste despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de éste último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Esta notificación comprende la entrega de copia del auto que libró mandamiento de pago.

Parte interesada


 JORGE INZILLO COGOLLO
 Apoderado demandante



29



112
21

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 1.8 OCT 2018

EJECUTIVO No. 11001400302320180107500

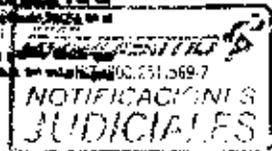
En razón a que el pagaré 019/07 allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejusdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA** y en contra de **LUIS ALEJANDRO DIAZ LÓPEZ y DORIS MARIA MÉNDEZ PACHECO**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$24.310.000.00, por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de junio de 2018 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$20.478.077.00, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1º, obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

ARTICULO 422 TITULO EJECUTIVO Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresamente claras y exigibles que consten en documentos que prescriban en virtud de la contabilidad, y constaren en plena prueba contra el o las que emiten de una escritura de compra o venta por parte del o los demandados, o de otro instrumento público, o de un instrumento que en procesos de ejecución demuestren liquidación de costas o señalen hora y día de libranza de la deuda, y los demás documentos que señale la ley. La acción prescribe en el término de un proceso de ejecución, pero si se que conste en el instrumento prescrito en el artículo 1141 del Código de Comercio no prescribe en un proceso de ejecución. ARTÍCULO 474 JURISDICCIÓN POR SUMAS PEQUEÑAS Si la obligación es del pago una cantidad líquida de dinero o valores, la demanda podrá versar sobre ejecución de un pagaré o pagaré en virtud de un instrumento que demuestre liquidación de costas o señalen hora y día de libranza de la deuda, y los demás documentos que señale la ley. La acción prescribe en el término de un proceso de ejecución. Cuando se pida intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la suma a deducirse en los cálculos.



4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁴ de artículo 422 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JORGE PINILLA COGOLLO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14⁵ del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Claudia Rodríguez Beltrán
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>62</u> fijado hoy	
19 OCT 2018	
LUIS HERNANDO TORRES VALBUENA Secretario	

Ardt

³ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducto concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que es le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formación de excepciones se someterá a las siguientes reglas. 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento respectivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. *El deber de*

⁴ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificar la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 salario) por cada infracción.



CERTIFICADO DE ENTREGA



Handwritten initials and a large 'X' mark.

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700025336949	Fecha y Hora de Admisión 24/04/2019 14:08:57
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino SABANA DE TORRES/SANTICOL
Dice Contener NOTIFICACION POR AVISO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3609 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 15 # 90-20	

BOGOTÁ - SABANA DE TORRES

SABANA DE TORRES/SANTICOL
DORIS MARIA MENDEZ PACHECO
CALLE 30 # 11-131

NOTIFICACIONES

Valor de envío	SOBRE MANDA	Modificaciones
Tarifa	3.100.000	Seguro
Impuesto de timbre	0	Impuesto de timbre
Impuesto de registro	0	Impuesto de registro
Impuesto de consumo	0	Impuesto de consumo
Impuesto de transferencia	0	Impuesto de transferencia
Impuesto de sucesión	0	Impuesto de sucesión
Impuesto de donación	0	Impuesto de donación
Impuesto de herencia	0	Impuesto de herencia
Impuesto de sucesión por causa de muerte	0	Impuesto de sucesión por causa de muerte
Impuesto de donación por causa de muerte	0	Impuesto de donación por causa de muerte
Impuesto de herencia por causa de muerte	0	Impuesto de herencia por causa de muerte

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)
DORIS MARIA MENDEZ PACHECO

Identificación
19246045

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario
SABOGAL ANGIE TATIANA BUITRAGO

Cargo
AUXILIAR OPERATIVO

Fecha de Certificación
01/05/2019 13:39:23

Guía Certificación
3000205799532

Código PIN de Certificación
21b55438-3420-4c41-9196-eca687286dbc

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANGE PINILLA COGOLLO	Identificación 19246045
Dirección CRA 15 # 93 A-84 OFIC 203	Teléfono 3234770682

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DORIS MARIA MENDEZ PACHECO	Identificación
Dirección CALLE 10 # 11-131	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA	Fecha de Entrega 25/04/2019
Identificación 975785	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario SABOGAL ANGIE TATIANA BUITRAGO	Fecha de Certificación 01/05/2019 13:39:23
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 21b55438-3420-4c41-9196-eca687286dbc
Guía Certificación 3000205799532	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7 45
P.B.X: 560 5000 Cel: 323 2554455



RECEBIDO EN LA OFICINA DE
 REPARTO DE LA
 OFICINA DE LA
 OFICINA DE LA
 OFICINA DE LA
 OFICINA DE LA
 28/15/2019 06:00

BOG 241 B.MG 281
 3 12

DESTINATARIO

SABANA DE TORRES SANTIAGO

JUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ ... CC
 CALLE 70 # 11-131

DATOS DEL ENVIO

Tipo de Envío: SOTRIL MANILA
 Valor Correo: \$ 10,000
 No. de esta Pila: 1
 Resaca de Envío: 0
 Peso en kilos: 1

Artículo del
 ART 291 L. 21 CGP/ZC18-0-008

REMITENTE

NOSE PAGA A CONCLUI

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30

17/15/19 12:30



00024751188

NOTIFICACIONES

Handwritten signature or initials.

LICUACION DEL ENVIO

Notificaciones

Valor de Envío	\$ 10,000
Valor de Seguro	\$ 0
Valor de Recargo	\$ 200
Valor de Recargo Adicional	\$ 0
Valor de Recargo por Retraso	\$ 1,000
Valor de Recargo por Retraso Adicional	CANTIDAD

Nombre y apellido

RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455

01 8000 942 - 777



Correos Principales de Bogotá
 Calle 100 # 100-100 Bogotá D.C.
 Teléfono: 323 255 4455

Correos Principales de Bogotá
 Calle 100 # 100-100 Bogotá D.C.
 Teléfono: 323 255 4455

REMITENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
 Carrera 10 No. 14 - 33 piso 8 (Edif. Hernando Morales)
 BOGOTÁ

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
 (Artículo 291 del C. G. del P.)

Señor

LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ

Calle 10 No. 11 - 131

Sabana de Torres - Santander

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2018 - 01008	EJECUTIVO	18 de octubre de 2018

Demandante:

INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA

Demandado:

LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ Y DORIS MARÍA MÉNDEZ PACHECHO

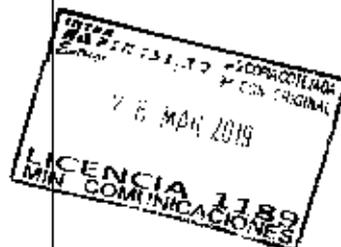
Sírvase comparecer a éste Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida el 18 de octubre de 2018 (orden de pago).

Parte Interesada

Jorge Pinilla Cagello
 Nombres y Apellidos

Jorge Pinilla
 Firma

19. 246.044
 No. Cédula de Ciudadanía



El presente documento es un documento de carácter informativo y no tiene validez jurídica. Para más información consulte el sitio web de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.S. (ETB) o llame al número de atención al cliente 01 8000 942 - 777.



IDENTIFICACION
 BOGOTÁ, COLOMBIA
 Fecha de emisión del boleto
 26/03/2019 01:02 p. m.
 Fecha de finalización de validez
 28/03/2019 00:00 c. m.



740030751211

NOTIFICACIONES

BOG ⁸³/₃ BmG ⁸⁸/₁₂

DESTINATARIO
SABANA DE TORRES\SANT\COL
 DUEÑO MARIA MENDEZ PACOMECA . CC
 CUMPLE 10 3 11-171

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de Envío: SOBRE MANICA
 Valor Cobranza: \$ 10.000
 Peso en Kilos: 1
 Volumen: 0
 Tipo de Embalaje: 1
 Tipo de Seguro: 1

DETALLADO DEL SERVICIO

Notificaciones
 Valor Base: \$ 10.000
 Costo Cobranza: \$ 0
 Seguro: \$ 200
 Valor de los Servicios: \$ 0
 Valor de los Impuestos: \$ 11.000
 Valor Total: **CONTADO**

Artículo 451 del CGP/2018-D1006

REMITENTE

ICRGI PIMILA COSOLIO CC BOGOTÁ
 CRA 15 # 93 A-84 OFIC 203
 12347-6587
 BOGOTÁ\CUNDIVCOI

Numero y sello

Este documento es un documento de carácter informativo y no tiene validez jurídica. Para más información consulte el sitio web de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.S. (ETB) o llame al número de atención al cliente 01 8000 942 - 777.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN III

323 255 4455 01 8000 942 - 777

Ciudad Principal Bogotá, Calle 100 # 100-100
 Bogotá, Colombia

Considere los términos y condiciones de uso de la app.

0002451231

REMITENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 8 (Edif. Hernando Morales)
 BOGOTÁ

11/10/2018
 32

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
 (Artículo 291 del C. G. del P.)

Señora
 DORIS MARÍA MÉNDEZ PACHECHO
 Calle 10 No. 11 – 131
 Sabana de Torres – Santander

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2018 – 01008	EJECUTIVO	18 de octubre de 2018

Demandante:

INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA

Demandado:

LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ Y DORIS MARÍA MÉNDEZ PACHECHO

Sírvase comparecer a éste Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida el 18 de octubre de 2018 (orden de pago).

Parte Interesada

Jorge Pinilla Cogollo

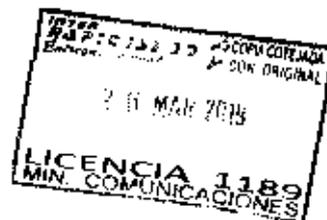
Nombres y Apellidos

Jorge Pinilla

Firma

19.246.045

No. Cédula de Ciudadanía





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

33

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700024751211	Fecha y Hora de Admisión 26/03/2019 13:02:06
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino SABANA DE TORRES/SANTICOL
Dice Contener ART 291 DEL CGP/2018-01008	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 10 #14-68	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GE PINILLA COGOLLO	Identificación 19246045
Dirección CRA 15 # 93 A-84 OFIC 203	Teléfono 3234770682

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DORIS MARIA MENDEZ PACHECO	Identificación
Dirección CAI LE 10 3 11-131	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA	Identificación	Fecha de Entrega 28/03/2019
--------------------------------------------	----------------	--------------------------------

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 29/03/2019 19:43:32
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación f6aa8e81-65c4-42f3-8a56-ae379d0b1ee1
Guía Certificación 3000205675462	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envío> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - serviciantedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700024751188	Fecha y Hora de Admisión 26/03/2019 13:00:52
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino SABANA DE TORRES/SANTICOL
Dice Contenedor ART 291 DEL CGP/2018-01008	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/COL/CRA 10 #14-68	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) ANGE PINI LA COGOLLO	Identificación 19246045
Dirección CRA 15 # 93 A-84 OFIC 203	Teléfono 3234770682

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ	Identificación
Dirección CALLE 10 # 11-131	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA	Fecha de Entrega 28/03/2019
Identificación 37675785	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 29/03/2019 19:43:32
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	
Guía Certificación 3000205675461	Código PIN de Certificación 8672406609-41668037 7dDeapf3cdd

SABANA DE TORRES/SANTICOL

LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ

37675785

3234770682

ANGE PINI LA COGOLLO

19246045

2767 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/COL/CRA 10 #14-68

28/03/2019

19:43:32

3000205675461

8672406609-41668037

7dDeapf3cdd

34

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientadocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
PBX: 590 6000 Cel. 328 254455



Ramón Francisco Cortes Ortega
Abogado



35

SEÑOR

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: RADICACION No. 2018 - 01008.75

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIO LA PALMA LTDA - INDUPALMA -

DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO.

Nosotros: LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados y residentes en la Carrera 13 No. 10 - 02 Barrio Buenos Aires del Municipio de Sabana de Torres - Santander -, correo electrónico: zulaydiazmendez@gmail.com, obrando en nuestras calidades de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de una manera muy respetuosa, nos dirigimos a usted señor Juez, con el fin de manifestarle que CONFERIMOS PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al señor Doctor RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA, Abogado en Ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con Oficina Jurídica ubicada en la Avenida Jiménez No. 4 - 49 Of. 207 de la ciudad de Bogotá D.C., con línea celular No. 322 - 2052312, correo electrónico: franciscocortes1963@hotmail.com, para que en nuestros nombres nos represente en la defensa de nuestros intereses tanto jurídicos como patrimoniales dentro de la Litis referida.

Nuestro apoderado Judicial queda ampliamente investido con las facultades de recibir, desistir, transigir, interponer recursos, renunciar, sustituir y reasumir este poder, especialmente la de conciliar conforme a lo reglado por el artículo 77 del CGP y las demás que sean necesarias para la mejor defensa de nuestros intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle la Personería a nuestro apoderado dentro de los fines y términos en que esta conferido el presente mandato.

Atentamente:

LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ.

CC No. 5.741.351 de San Gil.

DORIS MARIA MENDEZ PACHECO.

CC No. 37.875.785 de Sabana de Torres.

Acepto el Poder Conferido:

RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA.

CC No. 91.227.523 de Bucaramanga.

TP No. 43569 del CSJ



RAMA JUDICIAL DEL GOBIERNO PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PERSONALES
PARA LOS JUEGOS CIVILES, MERCANTILES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Este documento fue presentado personalmente por
Ramon Francisco Cortes Ortega
Culén se identificó con el No. 91227523
C.C. No. 43569 Bogotá D.C. _____
Res. Responsable Centro de Servicios _____ 2018

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante la Notaría Única del Circuito de Sabana de Torres

Compareció Luis Alejandro Díaz Lopez

quien exhibió la C.C. 5741351 de San Gil y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.



HUELLA DEL INDICE DERECHO

FECHA: **13 0 ABR 2019**

FECHA:

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante la Notaría Única del Circuito de Sabana de Torres

Compareció Dcas Maria Hebe Pacheco

quien exhibió la C.C. 3785-785 de Sabana de Torres y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.



HUELLA DEL INDICE DERECHO

FIRMA

FECHA: **13 0 ABR 2019**

VICTOR ALFONSO CAMARGO NOREÑA
NOTARIO ÚNICO DE SABANA DE TORRES



VICTOR ALFONSO CAMARGO NOREÑA
NOTARIO ÚNICO DE SABANA DE TORRES





Ramón Francisco Cortes Ortega
Abogado

Total folios 4
30
MAY 15 19 PM 539
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
509/TIAA, 4f

SEÑOR

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: RADICACION No. 2018 – 01075.

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIO LA PALMA LTDA – INDUPALMA -.

DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO.

RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA, Abogado en Ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, de las condiciones civiles conocidas en autos dentro del proceso de la referencia conforme al poder debidamente otorgado y que reposa dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal para actuar, por medio del presente escrito y de una manera muy respetuosa, me dirijo a usted señor Juez, con el fin de dar CONTESTACION A LA DEMANDA inicialmente impetrada ante su digno despacho por parte de la parte actora, de la siguiente manera, a saber:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL 1.- NO ES CIERTO que el señor LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, hayan suscrito el día 06 de Junio del año 2018, el Pagaré No. 019/07 en la ciudad de San Alberto, Departamento del Cesar y menos por las cantidades de dinero allí anotadas.

AL 2.- NO ES CIERTO que el Pagaré se encuentra vencido, está PRESCRITO y los valores que allí se expresan No corresponden a las obligaciones que hubieran adquirido mis representados con la Empresa Demandante y menos aún que existan intereses de mora sobre las mismas.

AL 3.- Es cierto.

AL 4.- NO ES CIERTO como se expresa en la excepción correspondiente.

AL 5.- El Pagaré materia del recaudo ejecutivo No es Exigible.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR – PAGARE – OBJETO DEL RECAUDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 784 NUMERAL 4º DEL CODIGO DE COMERCIO.

FUNDAMENTO JURIDICO DE ESTA EXCEPCION PLANTEADA:

1.- De conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, el Pagaré suscrito por el señor LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y la señora DORIS MARIA MENDEZ



Ramón Francisco Cortes Ortega
Abogado



- 2 -

PACHECO, debe estar en consonancia estricta con los requisitos que allí se mencionan, a saber entre otros el lugar de cumplimiento y de vencimiento de las obligaciones en ellos contenida.

2.- De otro lado como quiera que el Pagaré se otorgó en blanco, cuestión que omite el demandante de hacerlo en la demanda, si anexa la carta de instrucciones para poder llenar el Pagaré que se objeta.

3.- En dicho documento o carta de instrucciones este - el pagaré- fue suscrito en el Municipio de Sabana de Torres - Departamento de Santander - el día 20 de Abril del año 2007 y fue firmado por la señora DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, quien reside junto con su esposo LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ en la Calle 10 No. 11 - 131 y con los teléfonos 315 - 3836063 y 6294282.

4.- Nótese señor Juez, que esta carta de instrucciones No la firma en ningún momento el hoy demandado señor LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ; el asunto es aún más grave, cuando examinada la carta de instrucciones suscrita en Sabana de Torres (Departamento de Santander), el día 20 de Abril del año 2007; aparece un Pagaré llenado por la parte Demandante, suscrito el día 06 del mes de Junio del año 2018, en el Municipio de San Alberto (Departamento del Cesar) Once (11) años después.

5.- De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, el Pagaré solo puede ser llenado es "estrictamente de acuerdo con la carta de instrucciones" y este hecho en el Pagaré No se Cumple.

6.- En el Pagaré aparecen dos - 2 - cifras económicas, una por concepto de Capital por la suma de dinero de \$24.310.000.00 y otra por la suma de dinero de \$20.478.077 por intereses causados.

Y para acabar de ajustar el pagaré autoriza o reconoce intereses de mora a la tasa máxima legal.

7.- De conformidad con la carta de instrucciones, en el Numeral 4º dice: El valor del capital y de los intereses causados antes mencionados, podrán constar en títulos valores, en documentos emitidos por el suscrito, en los libros de contabilidad o registros contables de INDUPALMA.

No aparece en el texto de la demanda ni en los anexos la razón o los documentos de Indupalma relativos al capital y menos la discriminación contable de la empresa, por lo que sin más consideraciones el Pagaré materia de recaudo No llena los requisitos legales.

8.- Como quiera que no se menciona en el Pagaré el lugar del cumplimiento de la obligación ni la fecha de vencimiento de conformidad con el inciso 5º del artículo 621 del Código de Comercio; el ejercicio del derecho para establecer el cumplimiento y vencimiento de la obligación será el Domicilio del Demandado.

Como quiera que la norma citada es expresa, no entendemos desde ningún punto de vista como, el Pagaré lo llenan como suscrito en San Alberto (Departamento del Cesar), la carta de instrucciones se suscribe en Sabana de Torres (Departamento de Santander) y se demanda en la ciudad de Bogotá D.C., domicilio del Acreedor y no se hace en el Domicilio del Deudor.



Ramón Francisco Cortes Ortega
Abogado



- 3 -

Estamos pues, frente a una falta de Jurisdicción y Competencia del juez de conocimiento para la presente Litis referida.

9.- Así las cosas por Ausencia de los Requisitos establecidos en la ley, esta Excepción de Merito planteada en debida forma ante su digno despacho señor Juez, debe prosperar plenamente a mi favor.

SEGUNDA. NO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO QUE CORRESPONDIAN A LA CREACION DEL TITULO VALOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 784 NUMERAL 12 DEL CODIGO DE COMERCIO.

FUNDAMENTO JURIDICO DE ESTA EXCEPCION PLANTEADA:

1.- En efecto, el origen del titulo valor materia de este proceso, se dio como consecuencia de unos contratos que la entidad demandante denomino ALIANZA ESTRATEGICA para la siembra, cultivo y explotación de palma con una serie de agricultores y propietarios de la región de Sabana de Torres, que incluyeron Cooperativas que se crearon, contratos de prenda sin tenencia e hipotecas con el Banco Agrario, con constitución de Fiducias, siendo el Administrador Logístico INDUPALMA, que se comprometió a suministrar las Plantulas, vendiéndoselas a los dueños de los terrenos, de las fincas; arreglo de tierras, siembra de las plantas de la mejor calidad, controles y abonos con personal de Indupalma, esto es con ingenieros agrónomos expertos, para llevar a buen término la producción que empezó a realizarse 3 años después, tiempo durante el cual toda la producción fue asumida única y exclusivamente por Indupalma sin que los propietarios de las fincas recibieran un peso, ni ganancia alguna por dicha gestión desplegada por Indupalma; de donde se deduce de manera válida que con eso se pagaban las plantas que no fueron las reales y convenidas, que no producían el fruto deseado en buen porcentaje, fueron deshechos de vivero, mal formadas, no hicieron análisis ni corrección de suelos, viéndose así fracasado dicho proyecto y el daño que esto conllevó, origino el retiro de los propietarios del famoso PLAN ESTRATEGICO que se había trazado y delineado de antemano; todo ello en perjuicio de mis representados que ahora se busca por esta Litis cobrarles dineros ya pagados.

2.- En la actualidad Indupalma adelanta ante la Fiscalía General de la Nación de Sabana de Torres sendas denuncias penales por contratos de prenda sin tenencia, de las que algunas ya se han precluido a favor de los Demandados. Por eso ruego a su Señoría se Sirva Oficiar a la Fiscalía Local de Sabana de Torres, para que Certifiquen sobre la Existencia de denuncia (s) penal (es) contra mis representados señor LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO.

TERCERA. AUSENCIA TOTAL DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE POR AUSENCIA DE INTERES LEGAL DE GONZALO FAJARDO RESTREPO " COMO APODERADO GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE INDUPALMA ".

FUNDAMENTO JURIDICO DE ESTA EXCEPCION PLANTEADA:

Puesto que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, el representante legal es MONSALVE CADAVID ANDRES y no aparece además ningún documento que acredite que el señor GONZALO FAJARDO RESTREPO sea apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de dicha firma.



Ramón Francisco Cortes Ortega
Abogado



- 4 -

CUARTA. LAS OBLIGACIONES MATERIA DEL RECAUDO NO SON EXIGIBLES Y ESTAN PRESCRITAS.

FUNDAMENTO JURIDICO DE ESTA EXCEPCION PLANTEADA:

No son actualmente exigibles las obligaciones materia de recaudo dentro del proceso de marras, pues nacieron en el año 2007 y el cobro de las mismas lo instauraron en vigencia del año 2018.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo desde ahora a todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas por la parte demandante a través de su apoderado judicial por no estar conformes a ley por las razones y consideraciones de carácter jurídico anteriormente enunciadas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré personalmente en la secretaría de su despacho o en mi Oficina de Abogado Litigante ubicada en la Avenida Jiménez No. 4 - 49 Of. 207 de la ciudad de Bogotá D.C., línea de celular No. 322 - 2052312, correo electrónico: francisco cortes1963@hotmail.com

La de mis mandantes: En el domicilio aportado en la demanda inicial.

Atentamente:


RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA.
CC No. 91.227.523 de Bucaramanga.
TP No. 43569 del CSJ.



La República de Colombia
 Reserva del Poder Público
 Oficina General de Asesoría Jurídica
 Calle 100 No. 100-10, Bogotá, D.C.

AL SEÑOR JOSE ALBERTO GONZALEZ

- 1. REVISADO EN TIEMPO HABITUAL SI NO
- 2. REVISADO EN TIEMPO HABITUAL SI NO
- 3. REVISADO EN TIEMPO HABITUAL SI NO
- 4. REVISADO EN TIEMPO HABITUAL SI NO
- 5. REVISADO EN TIEMPO HABITUAL SI NO
- 6. REVISADO EN TIEMPO HABITUAL SI NO
- 7. REVISADO EN TIEMPO HABITUAL SI NO
- 8. REVISADO EN TIEMPO HABITUAL SI NO
- 9. REVISADO EN TIEMPO HABITUAL SI NO
- 10. REVISADO EN TIEMPO HABITUAL SI NO

Contestacion

21 MAY. 2019

BOGOTÁ, D.C.

SECRETARÍA



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., _____ 10 JUN 2019 _____

EJECUTIVO No. 11001400302320180107500

Dando alcance a los escritos que anteceden (fs. 18 a 34 c.1), no podrán ser tenidas en cuenta las diligencias de citación para notificación personal y notificación por aviso de los demandados LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en razón a que el número del proceso en ambos documentos esta errado.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 301 inciso 2°, del C.G del P., con la **NOTIFICACIÓN** por estado de este auto, se entenderá **NOTIFICADO** a los demandados LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, quienes confirieron poder, por conducta concluyente (f.35 c.1).

Se reconoce personería al abogado RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA como apoderado de los demandados LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, en los términos del poder conferido documento obrante a folio 35 del cuaderno principal.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el anterior escrito de excepciones (fs. 36 a 39 c.1).

Secretaria tenga en cuenta lo anterior para contabilizar los diez (10) días con que cuenta los demandados para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Claudia Rodríguez Beltrán
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N.º _____, fijado hoy _____ LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

ARDY

Pinilla & Pinilla
— ABOGADOS —

1 41

Señor
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

J.P. BA/
JUN 14 19 AM 8:22 041601

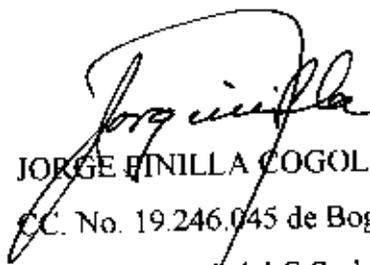
JUZGADO 23 CIVIL MPAL

Ref: Ejecutivo de INDUPALMA LTDA contra LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ Y
DORIS MARÍA MÉNDEZ PACHECO
Proceso No. 2018 - 01075.

JORGE PINILLA COGOLLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 19.246.045 de Bogotá y tarjeta profesional No. 18.803 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial de INDUPALMA LTDA, y teniendo en consideración que el auto de fecha 10 de junio de 2019 reconoció personería jurídica al apoderado de los demandados, los cuales propusieron medios exceptivos de mérito, sin embargo, el despacho no es claro al disponer si se corre traslado de las excepciones ya que manifiesta lo siguiente: *"Secretaría tenga en cuenta lo anterior para contabilizar los diez (10) días con que cuentan los demandados para proponer excepciones"*.

En ese orden de ideas, comedidamente solicito se aclare dicho auto ordenando correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ Y DORIS MARÍA MÉNDEZ PACHECO.

Del señor juez,


JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C.S. de la J.

República de Colombia
Departamento Administrativo
Municipal

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE CULTURA Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE DEPORTE Y TURISMO

SECRETARÍA DE TRÁFICO Y TRANSPORTES

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

SECRETARÍA DE INTERIORES Y SOLUCIONES PARA RESOLVER

SECRETARÍA DE MEDIDA CALI ELAS

17 JUN 2019

[Signature]

SECRETARÍA



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 10 de JUNIO de 2019

EJECUTIVO No. 11001400302320180107500

Se niega la aclaración pedida, porque la decisión adoptada en auto del 10 de junio de 2019 (folio 40), no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

No obstante, necesario es precisar que si bien los demandados Luis Alejandro Díaz López y Doris María Méndez Pacheco dentro del término de traslado y por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, lo cierto, es que con el fin de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, necesario se torna conceder el término de traslado con el que cuentan los ejecutados para contestar la demanda en la forma y términos señalada en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice el término ordenado en el inciso final del proveído adiado 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ
(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>21</u>	fijado hoy <u>10 de JUNIO de 2019</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario	

MAER



Ramón Francisco Cortés Ortega
Abogado



6
43

SEÑOR

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: RADICACION No. 2018 - 01075.

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIO LA PALMA LTDA - INDUPALMA -

DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO.

RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA, Abogado en Ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, de las condiciones civiles conocidas en autos dentro del proceso de la referencia conforme al poder debidamente otorgado y que reposa dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal para actuar, por medio del presente escrito y de una manera muy respetuosa, me dirijo a usted señor Juez, con el fin de dar CONTESTACION A LA DEMANDA inicialmente impetrada ante su digno despacho por parte de la parte actora, de la siguiente manera, a saber:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL 1.- NO ES CIERTO que el señor LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, hayan suscrito el día 06 de Junio del año 2018, el Pagaré No. 019/07 en la ciudad de San Alberto, Departamento del Cesar y menos por las cantidades de dinero allí anotadas.

AL 2.- NO ES CIERTO que el Pagaré se encuentra vencido, está PRESCRITO y los valores que allí se expresan No corresponden a las obligaciones que hubieran adquirido mis representados con la Empresa Demandante y menos aún que existan intereses de mora sobre las mismas.

AL 3.- Es cierto.

AL 4.- NO ES CIERTO como se expresa en la excepción correspondiente.

AL 5.- El Pagaré materia del recaudo ejecutivo No es Exigible.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR - PAGARE - OBJETO DEL RECAUDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 784 NUMERAL 4º DEL CODIGO DE COMERCIO.

FUNDAMENTO JURIDICO DE ESTA EXCEPCION PLANTEADA:

1.- De conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, el Pagaré suscrito por el señor LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y la señora DORIS MARIA MENDEZ



Ramón Francisco Cortés Ortega
Abogado



2

PACHECO, debe estar en consonancia estricta con los requisitos que allí se mencionan, a saber entre otros el lugar de cumplimiento y de vencimiento de las obligaciones en ellos contenida.

2.- De otro lado como quiera que el Pagaré se otorgó en blanco, cuestión que omite el demandante de hacerlo en la demanda, si anexa la carta la carta de instrucciones para poder llenar el Pagaré que se objeta.

3.- En dicho documento o carta de instrucciones este - el pagaré- fue suscrito en el Municipio de Sabana de Torres - Departamento de Santander - el día 20 de Abril del año 2007 y fue firmado por la señora DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, quien reside junto con su esposo LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ en la Calle 10 No. 11 - 131 y con los teléfonos 315 - 3836063 y 6294282.

4.- Nótese señor Juez, que esta carta de instrucciones No la firma en ningún momento el hoy demandado señor LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ; el asunto es aún más grave, cuando examinada la carta de instrucciones suscrita en Sabana de Torres (Departamento de Santander), el día 20 de Abril del año 2007; aparece un Pagaré llenado por la parte Demandante, suscrito el día 06 del mes de Junio del año 2018, en el Municipio de San Alberto (Departamento del Cesar) Once (11) años después.

5.- De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, el Pagaré solo puede ser llenado es "estrictamente de acuerdo con la carta de instrucciones" y este hecho en el Pagaré No se Cumple.

6.- En el Pagaré aparecen dos - 2 - cifras económicas, una por concepto de Capital por la suma de dinero de \$24.310.000.00 y otra por la suma de dinero de \$20.478.077 por intereses causados.

Y para acabar de ajustar el pagaré autoriza o reconoce intereses de mora a la tasa máxima legal.

7.- De conformidad con la carta de instrucciones, en el Numeral 4º dice: El valor del capital y de los intereses causados antes mencionados, podrán constar en títulos valores, en documentos emitidos por el suscrito, en los libros de contabilidad o registros contables de INDUPALMA.

No aparece en el texto de la demanda ni en los anexos la razón o los documentos de Indupalma relativos al capital y menos la discriminación contable de la empresa, por lo que sin más consideraciones el Pagaré materia de recaudo No llena los requisitos legales.

8.- Como quiera que no se menciona en el Pagaré el lugar del cumplimiento de la obligación ni la fecha de vencimiento de conformidad con el inciso 5º del artículo 621 del Código de Comercio; el ejercicio del derecho para establecer el cumplimiento y vencimiento de la obligación será el Domicilio del Demandado.

Como quiera que la norma citada es expresa, no entendemos desde ningún punto de vista como, el Pagaré lo llenan como suscrito en San Alberto (Departamento del Cesar), la carta de instrucciones se suscribe en Sabana de Torres (Departamento de Santander) y se demanda en la ciudad de Bogotá D.C., domicilio del Acreedor y no se hace en el Domicilio del Deudor.



Ramón Francisco Cortés Ortega
Abogado



Estamos pues, frente a una falta de Jurisdicción y Competencia del juez de conocimiento para la presente Litis referida.

9.- Así las cosas por Ausencia de los Requisitos establecidos en la ley, esta Excepción de Merito planteada en debida forma ante su digno despacho señor Juez, debe prosperar plenamente a mi favor.

SEGUNDA. NO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO QUE CORRESPONDIAN A LA CREACION DEL TITULO VALOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 784 NUMERAL 12 DEL CODIGO DE COMERCIO.

FUNDAMENTO JURIDICO DE ESTA EXCEPCION PLANTEADA:

1.- En efecto, el origen del titulo valor materia de este proceso, se dio como consecuencia de unos contratos que la entidad demandante denomino ALIANZA ESTRATEGICA para la siembra, cultivo y explotación de palma con una serie de agricultores y propietarios de la región de Sabana de Torres, que incluyeron Cooperativas que se crearon, contratos de prenda sin tenencia e hipotecas con el Banco Agrario, con constitución de Fiducias, siendo el Administrador Logístico INDUPALMA, que se comprometió a suministrar las Plantulas, vendiéndoselas a los dueños de los terrenos, de las fincas; arreglo de tierras, siembra de las plantas de la mejor calidad, controles y abonos con personal de Indupalma, esto es con ingenieros agrónomos expertos, para llevar a buen término la producción que empezó a realizarse 3 años después, tiempo durante el cual toda la producción fue asumida única y exclusivamente por Indupalma sin que los propietarios de las fincas recibieran un peso, ni ganancia alguna por dicha gestión desplegada por Indupalma; de donde se deduce de manera válida que con eso se pagaban las plantas que no fueron las reales y convenidas, que no producían el fruto deseado en buen porcentaje, fueron deshechos de vivero, mal formadas, no hicieron análisis ni corrección de suelos, viéndose así fracasado dicho proyecto y el daño que esto conllevó, origino el retiro de los propietarios del famoso PLAN ESTRATEGICO que se había trazado y delineado de antemano; todo ello en perjuicio de mis representados que ahora se busca por esta Litis cobrarles dineros ya pagados.

2.- En la actualidad Indupalma adelanta ante la Fiscalía General de la Nación de Sabana de Torres sendas denuncias penales por contratos de prenda sin tenencia, de las que algunas ya se han precluido a favor de los Demandados. Por eso ruego a su Señoría se Sirva Oficiar a la Fiscalía Local de Sabana de Torres, para que Certifiquen sobre la Existencia de denuncia (s) penal (es) contra mis representados señor LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO.

TERCERA. AUSENCIA TOTAL DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE POR AUSENCIA DE INTERES LEGAL DE GONZALO FAJARDO RESTREPO " COMO APODERADO GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE INDUPALMA ".

FUNDAMENTO JURIDICO DE ESTA EXCEPCION PLANTEADA:

Puesto que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, el representante legal es MONSALVE CADAVID ANDRES y no aparece además ningún documento que acredite que el señor GONZALO FAJARDO RESTREPO sea apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de dicha firma.



Ramón Francisco Cortés Ortega
Abogado



CUARTA. LAS OBLIGACIONES MATERIA DEL RECAUDO NO SON EXIGIBLES Y ESTAN PRESCRITAS.

FUNDAMENTO JURIDICO DE ESTA EXCEPCION PLANTEADA:

No son actualmente exigibles las obligaciones materia de recaudo dentro del proceso de marras, pues nacieron en el año 2007 y el cobro de las mismas lo instauraron en vigencia del año 2018.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo desde ahora a todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas por la parte demandante a través de su apoderado judicial por no estar conformes a ley por las razones y consideraciones de carácter jurídico anteriormente enunciadas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré personalmente en la secretaría de su despacho o en mi Oficina de Abogado Litigante ubicada en la Avenida Jiménez No. 4 - 49 Of. 207 de la ciudad de Bogotá D.C., línea de celular No. 322 - 2052312, correo electrónico: francisco cortes1963@hotmail.com

La de mis mandantes: En el domicilio aportado en la demanda inicial.

Atentamente:


RAMÓN FRANCISCO CORTÉS ORTEGA.
CC No. 91.227.523 de Bucaramanga.
TP No. 43569 del CSJ.



Ramón Francisco Cortés Ortega
Abogado



SAB
JUL 10 19pm 2:33 A42425
JUZGADO 23 CIVIL MPAL

SEÑORA
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: RADICACION No. 11001400302320180107500.

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIO LA PALMA LTDA - INDUPALMA -

DEMANDADOS. LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO.

RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA, Abogado en Ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de las partes demandadas dentro del proceso de la referencia, en ejercicio del poder debidamente conferido para tal fin, estando dentro del término legal para actuar, por medio del presente escrito de una manera muy respetuosa, me dirijo a usted Señora Juez, con el fin de dar total cumplimiento a lo Ordenado por su digno despacho por Auto de fecha 08 de Julio de 2019, Notificado por Estado No. 77 del 09 de Julio del año en curso, en cuento tiene que ver a que procedo nuevamente a presentar a su Señoría el respectivo escrito de Contestación de Demanda con las correspondientes Excepciones de Mérito planteadas allí de acuerdo a ley y que anexo con la presente.

Atentamente:

RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA.

CC No. 91.227.523 de Bucaramanga.

TP No. 43569 del CSJ.



República de Colombia
 Municipio de San Juan de los Rios
 Concejo Municipal
 Calle 100 No. 100-100, B.C.

ASOCIACION DEL SERVIDOR INFORMANDO

- 1. SERVIDOR DE UNIDAD DE TRABAJO SI NO
- 2. SERVIDOR DE UNIDAD DE TRABAJO SI NO
- 3. SERVIDOR DE UNIDAD DE TRABAJO SI NO
- 4. SERVIDOR DE UNIDAD DE TRABAJO SI NO
- 5. SERVIDOR DE UNIDAD DE TRABAJO SI NO
- 6. SERVIDOR DE UNIDAD DE TRABAJO SI NO
- 7. SERVIDOR DE UNIDAD DE TRABAJO SI NO
- 8. SERVIDOR DE UNIDAD DE TRABAJO SI NO
- 9. SERVIDOR DE UNIDAD DE TRABAJO SI NO
- 10. SERVIDOR DE UNIDAD DE TRABAJO SI NO
- 11. SERVIDOR DE UNIDAD DE TRABAJO SI NO
- 12. SERVIDOR DE UNIDAD DE TRABAJO SI NO

SECRETARIA

29 JUL 2019

SECRETARIA



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO No. 11001400302320180107500

En atención al anterior informe secretarial, de las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Claudia Rodríguez Beltrán
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N.º <i>12</i> fijado hoy 02 AGO. 2019 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CERTIFICADO No. 1480

**COMO NOTARIO TRECE (13) DEL CIRCULO
NOTARIAL DE BOGOTA D.C.**

CERTIFICO

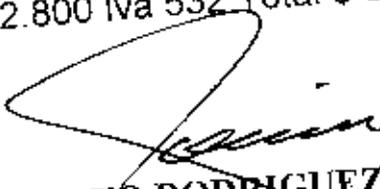
Que por escritura pública número **SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (6292)** de fecha **TRES (03) de NOVIEMBRE** del año **DOS MIL CINCO (2005)**, otorgada en esta Notaria, compareció **RUBEN DARIO DE JESUS LIZARRALDE MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.062 de Buga, obrando en nombre y representación de la Sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. INDUPALMA S.A.**, en su calidad de Gerente General, y confirió **PODER GENERAL** al Doctor **GONZALO EDUARDO JOSE FAJARDO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.252.905 expedida en Bogotá, con las facultades allí consagradas.

Que verificado el original de la escritura **SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (6292)** de fecha **TRES (03) de NOVIEMBRE** del año **DOS MIL CINCO (2005)** otorgada en esta Notaria, **NO** aparece nota de revocación o sustitución del poder, por lo tanto se presume vigente a la fecha.

En ejecución del mandato el apoderado manifiesta que este no ha terminado, tampoco ha renunciado a él, que procederá a su recta ejecución.

Certificado de vigencia, que se expide en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Derechos Notariales \$ 2.800 Iva 532 Total \$ 3.332


JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA
NOTARIO TRECE (13) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

V.S.O.
REVISO



Pinilla & Pinilla

— ABOGADOS —

Señora
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

150
4/5
B

Referencia: Ejecutivo de INDUPALMA LTDA contra LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO
Proceso N° 2018-01075

En mi condición de apoderado de la parte ejecutante y encontrándome dentro de la oportunidad legal procedo a describir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en los siguientes términos:

A la excepción primera denominada: **"FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR – PAGARE – OBJETO DEL RECAUDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 784 NUMERAL 4° DEL CÓDIGO DE COMERCIO."**

En relación a esta excepción es importante señalar que el pagare aportado como título de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio pues contiene la firma de quien lo creó y la mención del derecho que en el título se incorpora, adicionalmente contiene además de los requisitos establecidos en el artículo 621 los que consagra el artículo 709 del Estatuto Mercantil, en consecuencia, el pagare reúne las condiciones de título valor y adicionalmente contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo de los demandados.

De otra parte, los demandados suscribieron carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagare y en dicha carta de instrucciones se facultó a INDUPALMA LTDA para llenar y utilizar dicho pagare en caso de no pago por parte de los deudores de las obligaciones adquiridas con INDUPALMA LTDA; como en efecto lo hizo INDUPALMA LTDA.

De otra parte, en el pagare se estableció el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación que fue la ciudad de Bogotá y por tanto este despacho judicial es plenamente competente para conocer de este proceso ejecutivo singular; el hecho de que la carta de instrucciones tenga fecha 20 de abril de 2007 en nada invalida o coloca en entredicho el pagare por cuanto se facultó a INDUPALMA LTDA para llenar los espacios en blanco, una vez el deudor dejara de pagar sus obligaciones o incurriera en cesación de pagos, en consecuencia, y como se señala en la carta de instrucciones INDUPALMA LTDA quedaba expresamente facultada para determinar la fecha de otorgamiento del pagare y la fecha de vencimiento la cual sería el día en que fueran llenados los espacios en blanco del pagare, por tal razón esta excepción carece de fundamento jurídico y fáctico más si se tiene en cuenta que de manera falaz el apoderado judicial del extremo pasivo afirma que no se menciona en el pagare el lugar del cumplimiento de la obligación ni la fecha de vencimiento, afirmación que no corresponde con la realidad pues de la simple

observación del pagare se puede verificar que todos los requisitos están satisfechos.

A la excepción segunda denominada: **"NO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO QUE CORRESPONDÍAN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 784 NUMERAL 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"**

Esta excepción no corresponde con la realidad pues el origen de este pagare es el valor de las plántulas suministradas por INDUPALMA LTDA para poder establecer en los predios de los demandados un próspero cultivo de palma de aceite que valorizara su propiedad, dichas plantas no solamente fueron suministradas sino que fueron sembradas por INDUPALMA LTDA y hoy se encuentran en producción.

En dicha excepción jamás el demandado expreso que no hubiera recibido las plántulas, la deuda contenida en el pagare hace referencia única y exclusivamente al suministro de las plántulas que hiciera INDUPALMA LTDA a los demandados con el fin de ser sembradas en los predios de su propiedad.

De otra parte, es absolutamente falso que las denuncias penales formuladas contra varios asociados de la cooperativa COOPSABANA I por el delito de disposición de bien propio gravado con prenda hayan terminado por preclusión a favor de los demandados, por el contrario, dichas denuncias penales se encuentran unas para audiencia preparatoria en los juzgados penales de conocimiento de Barrancabermeja y de las demás la Fiscalía Local de Sabana de Torres corrió traslado del escrito de acusación y se encuentran en los Juzgados Penales Municipales de Barrancabermeja para llevar a cabo la audiencia concentrada y el juicio oral de que trata el proceso penal abreviado establecido por la ley 1826 de 2016.

A la excepción tercera denominada: **"AUSENCIA TOTAL DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE POR AUSENCIA DE INTERES LEGAL DE GONZALO FAJARDO RESTREPO "COMO APODERADO GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE INDUPALMA"**

Si se analiza detenidamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad INDUPALMA LTDA se podrá observar sin mayor esfuerzo que en la página cuarta del certificado se certifica que por escritura pública N° 6292 del 3 de noviembre de 2005 otorgada en la Notaria 13 del Circulo de Bogotá e inscrita el 19 de enero de 2006 se le otorgo poder general al Doctor Gonzalo Eduardo Fajardo Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.252.905 de Bogotá para que en nombre y representación de INDUPALMA LTDA ejecutara un sinnúmero de actos, entre otros, el de representar a INDUPALMA LTDA en toda clase de actos, actuaciones, instauración de demandas y atención de las mismas durante los procesos que resultaren y para hacer todas las gestiones y atender todas las audiencias y diligencias que fueran necesarias ante autoridades judiciales y administrativas, en consecuencia, mal se puede afirmar que existe falta de legitimación en la causa de la sociedad demandante como lo aduce sin ningún fundamento el apoderado judicial del extremo pasivo.

A la excepción cuarta denominada: "LAS OBLIGACIONES MATERIA DEL RECAUDO NO SON EXIGIBLES Y ESTÁN PRESCRITAS"

Esta excepción raya en el límite de lo absurdo por cuanto del pagare se desprende que la fecha de vencimiento es el 6 de junio de 2018 y en él se determina el monto de la obligación, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de INDUPALMA LTDA como persona jurídica a quien debe hacerse el pago, la indicación de que se trata de un pagare a la orden y la forma y fecha de vencimiento, en ese orden de ideas, es de claridad meridiana que las obligaciones que se recaudan en este proceso son perfectamente exigibles y no están prescritas.

PRUEBAS

Me permito solicitar y/o aportar como pruebas las siguientes:

A. Documentales:

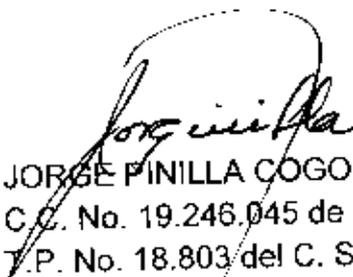
1. Certificado de vigencia del poder general otorgado por INDUPALMA LTDA a favor del Doctor Gonzalo Eduardo Fajardo Restrepo

B. Interrogatorio de parte

Comedidamente solicito se cite a los demandados LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO para que absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente les formulare en audiencia sobre los hechos de la demanda y sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de la relación procesal a través de apoderado

De la señora Juez,

Atentamente,


JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

2019
Municipio
Principal
C.C.

23 AGO 2019

[Handwritten signature]

Continua
Tramite

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO No. 11001400302320180107500

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

Como quiera que concurren los presupuestos de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, cítese a la audiencia inicial allí prevista, señalando para tal fin la hora de las **2:30 PM** del día **22** del mes de **OCTUBRE** del dos mil diecinueve (2019).

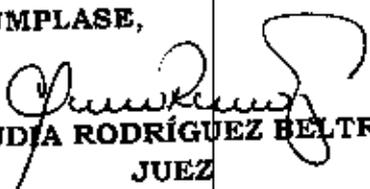
En dicha oportunidad se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia. Así mismo, deberán presentarse los documentos que se pretenda hacer valer como prueba y los testigos, en caso de haberse aportado y solicitado en las oportunidades legales para ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

Se les insta para acudir a las instalaciones del Juzgado a la hora en punto (artículo 107, numeral 1, inciso 3° del Código General del Proceso).

Por secretaría proceda al agendamiento de la sala de audiencia correspondiente para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 106 fijado hoy 05 SET. 2019 LUIS HERNANDO TOLAR VALBUENA Secretario

MABR

Rama Judicial Del Poder Público

5*



Juzgado 13 Civil Municipal de Orizaba
JUZGADO MUNICIPAL (CIVIL)

05 de septiembre de 2019 09:24

Juzgado 13 Civil Municipal

PROCEDIMIENTOS
11001400302320180107500

DOCUMENTOS
11001400302320180107500

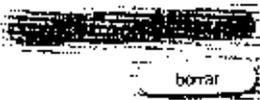
DEFINICIÓN

ACTUACION
AUSENCIA

ACTUACION
Adelante de la Subprocuraduría

ACTUACION
Adelante de la Subprocuraduría
Adelante de la Subprocuraduría
ADJUDICACIÓN

COMENTARIOS



borrar

ACTUACIONES

Una actuación Fecha

nueva actuación

borrar

Salir

ACTUACIONES

ACTUACION	FECHA	FECHA DE ACTUACION	FECHA DE ACTUACION
ACTUACION	05/09/2019	05/09/2019	05/09/2019

[añadir interviniente](#)
[borrar interviniente](#)
[representantes](#)
[actualizar](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL,
TRASLADO 110 FRACCION EN LISTA

TRASLADO No. 034

Fecha: 29/08/2019

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 023 2017 00195	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MUTUATIVA POPULAR COI VPOPULAR	DIEGO ANDRES FORERO LIZARAZO	Traslado Art. 110 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2017 00247	Ejecutivo Singular	YOLANDA RODRIGUEZ DE CASTRO	ANDINA DE DONACIONES S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2017 00274	Ejecutivo Singular	NANCY ELIANA ZARATE GOMEZ	MARITZA GARZON CANADUJUE	Traslado Liquidación Costas Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2017 00497	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INCOOPERATIVO LTDA	MARIA INES MORALES GOMEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2017 00612	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	EDGAR SANCHEZ BURNAL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2017 00959	Ejecutivo Singular	BANCO CALA SOCIAL S.A	RAFAEL GARZON GONZALEZ	Traslado Liquidación Costas Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2017 01243	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	CARMEN LUCIA GOMEZ ORTIZ	Traslado Liquidación Costas Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2018 00157	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIO PATRIMONIO ALIENACION PA PACTIVA	ROMD SAS	Traslado Liquidación Costas Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2018 00294	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	RUTH STELLA MORENO MARTINEZ	Traslado Liquidación Costas Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2018 00298	Abreviado	CIUDADA SUTURIA CAIBIRTA GUJURRA	FERNANDO MONTOVA GAVIRIA	Traslado Liquidación Costas Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2018 00336	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL MUELLE MILLAR VILLA ANDRIANA AVELLA	CLAUDIA BIAATRIZ SERRANO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2018 00585	Ejecutivo Singular	ANCIZAR CORZO RODRIGUEZ	WILLIAM ARIAS SANCHEZ	Traslado Liquidación Costas Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2018 00613	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	MARINA LOZANO MORENO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2018 00686	Ejecutivo Singular	SEPEBRIEPI S RL TDA	RAUL JICMIBERTO CORRIEUDOR RODRIGUEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2018 00686	Ejecutivo Singular	SEPEBRIEPI S RL TDA	RAUL HERIBERTO CORRIEUDOR RODRIGUEZ	Traslado Liquidación Costas Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019
11001 40 03 023 2018 00710	Ejecutivo Singular	CALA COI OMBIAN Y DI FAMILIAR - COI SUBSIDIO FAMILIAR - COI SUBSIDIO	LEONILDA GAMBULLI CORIAN BASTON	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/08/2019	02/09/2019



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19970386465F9

15 de octubre de 2019 Hora 09:02:16

AA19970386 Página: 1 de 6

* * * * *

 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTMIDA
 Sigla : INDUPALMA
 N.T.R. : 86006780-4
 Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 00012596 del 29 de marzo de 1972

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 1 de abril de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Activo total: \$ 511,245,018,000
 Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CARRERA 11 N 86 - 53 OFICINA 701 EDIFICIO SEGOVIA
 Municipio: Bogotá D.C.
 Email de Notificación Judicial: cgutierrez@indupalma.com

Dirección Comercial: CARRERA 11 N 86 - 53 OFICINA 701 EDIFICIO SEGOVIA

Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: indupalma@indupalma.com

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 1.578, Notaría 3 Bogotá del 24 de abril de 1.961, inscrita el 28 de abril de 1.961, bajo el No. 29.520 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada: "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. INDUPALMA"

CERTIFICA:

Escritura Pública numero 2.118 Notaría 3 Bogotá el 20 de mayo de 1.974 inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 1.974 bajo el número 19.617 del libro IX la sociedad cambio su nombre de "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. INDUPALMA" por el de "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A."

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5410 del 12 de septiembre de 1.984, otorgada en la notaria 27 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 1.984, bajo el No. 158330, del libro IX, se adiciono el nombre social quedando así: "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A., INDUPALMA S.A. "

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1282 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., del 29 de septiembre de 2006, inscrita el 11 de octubre de 2006 bajo el número 1084237 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A., INDUPALMA S.A., por el de: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, INDUPALMA LIMITADA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1282 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., del 29 de septiembre de 2006, inscrita el 11 de octubre de 2006 bajo el número 1084237 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a limitada a bajo el nombre de: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, INDUPALMA LIMITADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4076	26- IX-1961	4 BTA.	7- X-1961 NO. 30000
877	12-III-1962	4 BTA.	15-III-1962 NO. 30423
2928	25-VII-1962	4 BTA.	30-VII-1962 NO. 30929
2908	13-VII-1964	4 BTA.	27-VII-1964 NO. 33350
1145	23-III-1966	4 BTA.	29-III-1966 NO. 35563
594	21- II-1960	4 BTA.	25-III-1968 NO. 38588
237	20- I-1970	4 BTA.	17- II-1970 NO. 41855
1246	30-VII-1981	27 BTA.	5-III-1982 NO. 112870
6221	13-VII-1989	27 BTA.	28-VII-1989 NO. 271008

CERTIFICA:

Reformas:	Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
-----------	---------------	-------	--------	-------	-----------



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19970386465F9

15 de octubre de 2019

Hora 09:02:16

AA19970386

Página: 2 de 6

* * * * *

0001993 2006/04/03 Notaría 13 2006/05/02 01052695
0001282 2006/09/29 Notaría 27 2006/10/11 01084237
0001687 2006/12/13 Notaría 27 2006/12/14 01096050
0001726 2006/12/18 Notaría 27 2006/12/27 01099489
0001726 2006/12/18 Notaría 27 2006/12/27 01099490
0001726 2006/12/18 Notaría 27 2006/12/27 01099491
0001726 2006/12/18 Notaría 27 2006/12/27 01099492
0000027 2007/01/12 Notaría 27 2007/01/16 01102996
0000027 2007/01/12 Notaría 27 2007/01/16 01102997
0000027 2007/01/12 Notaría 27 2007/01/16 01102998
0000027 2007/01/12 Notaría 27 2007/01/16 01103000
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207725
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207728
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207730
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207731
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207732
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207734
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207735
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207736
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207737
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207739
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207740
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207742
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207743
0000393 2008/04/15 Notaría 27 2008/04/21 01207746
0000485 2008/05/07 Notaría 27 2008/05/14 01213586
0000485 2008/05/07 Notaría 27 2008/05/14 01213587
0000485 2008/05/07 Notaría 27 2008/05/14 01213588
0000485 2008/05/07 Notaría 27 2008/05/14 01213589
0000485 2008/05/07 Notaría 27 2008/05/14 01213590
0000485 2008/05/07 Notaría 27 2008/05/14 01213591
0000485 2008/05/07 Notaría 27 2008/05/14 01213592
0000485 2008/05/07 Notaría 27 2008/05/14 01213594
0000485 2008/05/07 Notaría 27 2008/05/14 01213595
0000485 2008/05/07 Notaría 27 2008/05/14 01213596
0001197 2008/10/21 Notaría 27 2008/10/23 01251370
1854 2010/04/21 Notaría 13 2010/04/28 01379092
1600 2011/06/13 Notaría 44 2011/07/18 01496472
1600 2011/06/13 Notaría 44 2011/07/18 01496473
058 2013/01/11 Notaría 44 2013/01/18 01698801
1342 2013/12/06 Notaría 46 2014/01/30 01801860
0976 2014/11/07 Notaría 46 2015/01/15 01903162

CERTIFICA:

0002118	1974/05/20	00003	Bogotá D.C.	19617	1974/01/22
0005410	1984/09/12	00027	Bogotá D.C.	158330	1984/09/19

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 24 de abril de 2041.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto el cultivo de oleaginosas y cualquier otro cultivo lícito, la extracción y/ o producción y/ o transformación y/ o comercialización y / o exportación o importación de aceite de palma y de palmiste, torta de palmiste y demás productos y subproductos de los mismos cultivos, también de semillas y plántulas, y la prestación de servicios de asesoría y administración de cultivos de oleaginosas y demás cultivos. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: a) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles; b) Enajenar, arrendar, gravar, y administrar en general los bienes sociales; c) Intervenir en toda clase de operaciones de crédito y girar, endosar, aceptar, descontar, asegurar y negociar, en general, toda clase de títulos valores; d) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras toda clase de operaciones; e) Intervenir como socia en compañías que tiendan a ,facilitar, ensanchar o complementar la empresa social fusionándose con; ellas o aportando a ellas sus bienes en todo o en parte; f) Transigir, desistir y apelar a decisiones de arbitradores o amigables compondores en las cuestiones en que la sociedad tenga interés frente a terceros, a sus socios o administradores; g) Ejecutar en general todos los actos complementarios o accesorios a los anteriores y que guarden relación directa con el objeto social. h) Garantizar como avalista o codeudor obligaciones de sociedades en las cuales tenga participación como socio.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
 0126 (Cultivo De Palma Para Aceite (Palma Africana) Y Otros Frutos Oleaginosos)

CERTIFICA:

Capital y Socios: \$19,460,348,000.00 dividido en 19,460,348.00 cuotas con valor nominal de \$1,000.00 cada una, distribuido así :

- SOCIO CAPITALISTA (S)	
INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA N.I.T. 00000860067804	No. cuotas: 3,229.00 Valor: \$3,229,000.00
EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMOCULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL COLOMBIA N.I.T. 00009001242272	No. cuotas: 18,459,850.00 Valor: \$18,459,850,000.00
TRANSMERIDIAN CORPORATION N.I.T. 000000060009439	No. cuotas: 997,269.00 Valor: \$997,269,000.00
Totales	No. cuotas: 19,460,348.00 Valor: \$19,460,348,000.00



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19970386465F9

15 de octubre de 2019 Hora 09:02:16

AA19970386

Página: 3 de 6

* * * * *

CERTIFICA:

Que por Oficio No. 0858 del juzgado 19 de familia de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2011, inscrita el 19 de diciembre de 2012 bajo el número 01690989 del libro IX, se llevó a cabo la sucesión de Suarez Uribe Beatriz y se adjudicaron las cuotas en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **
Que por Acta no. 0000057 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2003, inscrita el 3 de junio de 2004 bajo el número 00937449 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Haine Gutt Daniel	C.E. 00000000695972
SEGUNDO RENGLON Finvarb Misshaan Salomon	C.C. 000000017160324
TERCER RENGLON Misshaan Gutt Salomon Andres	C.C. 000000019235786
CUARTO RENGLON Berg Gutt Hernan Eduardo	C.C. 000000019100735

** Junta Directiva: Suplente (s) **
Que por Acta no. 0000057 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2003, inscrita el 3 de junio de 2004 bajo el número 00937449 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Del Castillo Trucco Rafael Simon	C.C. 000000079155962
SEGUNDO RENGLON Haine De Finvarb Mariene	C.C. 000000041522506
TERCER RENGLON SIN ACEPTACION	*****
CUARTO RENGLON SIN ACEPTACION	*****

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente general que será el representante legal de la misma y como tal ejecutor y gestor nato de los negocios y asuntos sociales. El gerente general tendrá un (1) suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 77 de Junta de Socios del 10 de septiembre de 2013, inscrita el 21 de septiembre de 2013 bajo el número 01767213 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Monsalve Cadavid Andres	C.C. 000000079156599
Que por Acta no. 86 de Junta de Socios del 11 de mayo de 2015, inscrita el 26 de mayo de 2015 bajo el número 01942647 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación

SUPLENTE DEL GERENTE	
Montoya Villa Jorge Alberto	C.C. 000000079283404

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son atribuciones del gerente general: a) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente como persona jurídica y usar de la firma social; b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la junta general de socios y de la junta directiva y convocarlas a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Nombrar y remover libremente a empleados de la sociedad; d) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estime convenientes, de aquellas de que el mismo goza; e) Celebrar o llevar a cabo los siguientes actos y contratos: I) La enajenación o gravamen totales de la empresa social, II) La designación de los árbitros que le corresponde nombrar a la sociedad en relación con los contratos que esta celebre, III) la adquisición o enajenación a cualquier título, de bienes raíces, IV) La construcción o edificación en los inmuebles de la sociedad, v) las cesiones o traspasos a cualquier título de las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad, VI) La venta o enajenación, a cualquier título de los activos fijos de la sociedad, en ningún caso por un valor inferior al que figura en los libros, VII) la obtención de préstamos bancarios, con o sin garantía, VIII) la realización, ejecución o celebración de todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social; i) Ejecutar por sí mismo los actos o celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores; girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase y cederlos a cualquier título, comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, renovar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19970386465F9

15 de octubre de 2019 Hora 09:02:16

AA19970386

Página: 4 de 6

* * * * *

pendientes la sociedad; representar a la ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, persona jurídica o natural, etc ., y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales; g) presentar a la junta general de socios, en sus reuniones ordinarias, un informe del llamado sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea que sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos; h) Preparar, elaborar y presentar a la junta general de socios el balance e inventarios generales y el estado de pérdidas y ganancias cada año, junto con las cuentas respectivas; e i) Las demás que le confiere las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza del cargo.

Parágrafo. No obstante las atribuciones determinadas en el presente artículo, el gerente general y su suplente, requerirán de la aprobación impartida por la junta general de socios a través del voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de las cuotas que integran el capital social de la compañía, para efectos de llevar a cabo las siguientes actuaciones: a) Celebrar cualquier acto que implique, individualmente o en conjunto, el endeudamiento financiero de la sociedad en una cuantía superior al cincuenta por ciento (50 %) del valor de sus activos totales; b) Celebrar actos que impliquen, individualmente o en conjunto, la enajenación o gravamen totales de la empresa social; y c) celebrar cualquier tipo de acto que implique la cesión o traspaso a cualquier título de las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública numero 802 Notaría 3 Bogotá el 12 de marzo de 1.968 bajo el número 38.589 del libro respectivo consta que Hugo Ferreira Neira en su calidad de gerente de la sociedad, confirió poder amplio y suficiente al señor Morris Gutt para que como funcionario permanente de la sociedad en los Estados Unidos y Europa, tenga la representación de "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A.", en todos los negocios y asuntos que la sociedad debe celebrar o tratar con entidades bancarias, entidades oficiales, personas jurídicas o naturales de carácter privado, accionista, etc., para la obtención de créditos, garantías, obligaciones de cualquier clase, suscripción de nuevas acciones, etc., de modo que en ningún caso la sociedad carezca de representantes debidamente autorizado para celebrar o tratar todo negocio que le interese. El representante de la empresa, señor Gutt, se ocupará también de la selección de las maquinarias e implomentos de toda clase que la sociedad deba adquirir para la dotación de sus instalaciones en Colombia. El señor Gutt, deberá mantener informada a la compañía sobre sus gestiones y actividades: a. Tendrá en todo caso, las instrucciones que reciba y solicitará oportunamente autorización

de la asamblea general y accionistas de la junta directiva o de gerencia para todo negocio, que requiera tal formalidad según los estatutos sociales.

CERTIFICA:

Que por E. P. No. 6292 de la Notaria 13 de Bogota D.C., del 03 de noviembre de 2005, inscrita el 19 de enero de 2006 bajo el No. 10275 del libro V, Ruben Dario de Jesus Lizarralde Montoya identificado con C. C. No. 14.873.062 expedida en Buga, en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, otorga poder general al doctor Gonzalo Eduardo Jose Fajardo restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.252.905 de bogota, para que en nombre representación de la sociedad ejecute los actos que se enuncian a continuación: a) Representar a INDUPALMA S.A. En toda clase de actos, actuaciones, instauración de demandas, y atención de las mismas durante los procesos que resultaren, para efectuar todas aquellas gestiones, tramitaciones, procedimientos, audiencias y todo tipo de diligencias ante autoridades judiciales y administrativas. B) Para que se notifique de toda clase de providencias, fallo y resoluciones que afecten de una u otra forma a industrial agraria PALMA S.A. INDUPALMA S.A., pudiendo interponer recursos, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general en todos los trámites judiciales y administrativos procurando defender los intereses de la compañía. C) Representar a la compañía en todos los procesos o actuaciones judiciales que o adelanten ante la justicia ordinaria y/ o especializada, incluyendo juzgados promiscuos y las autoridades administrativas, de inspecciones de tránsito y policía, tribunales de arbitramento, conciliaciones, en tal virtud, tendrá facultades para notificarse de las demandas y/o querellas conferir poderes especiales, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder y además para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 122 de la Notaria 13 de Bogotá D.C. Del 16 de enero de 2013, inscrita el 18 de enero de 2013 bajo el No. 00024356 del libro V, Ruben Dario de Jesus Lizarralde Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.062 de buga en su calidad de gerente general y por lo tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Antonio Hernan Lora Hernandez identificado con cédula ciudadanía No. 71.788.280 de Medellín, y con tarjeta profesional número 131.284 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad, ejecuten los actos que se enuncian a continuación: a) Representar a INDUPALMA LTDA., en toda clase de gestiones, tramitaciones, procedimientos y todo tipo de diligencias ante autoridades judiciales o administrativas de orden laboral. B) Para que se notifique de toda clase de providencias, fallos y resoluciones de tipo laboral que afecten de una u otra forma a industrial agraria la palma limitada, INDUPALMA LTDA. C) Para notificarse de las demandas y/o querellas laborales, conferir poderes especiales para trámites laborales, conciliar en diligencias de tipo laboral, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder y además para absolver interrogatorios de parte en procesos laborales con facultad expresa de confesar.

CERTIFICA:



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19970386465F9

15 de octubre de 2019 Hora 09:02:16

AA19970386

Página: 5 de 6

* * * * *

Que por Escritura Pública No. 3989 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 21 de julio de 2015 inscrita el 29 de julio de 2015 y la Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 13 del 25 de agosto de 2015, inscrita el 4 de septiembre de 2015 bajo los números. 00031605, y 00031954 del libro V, compareció Jorge Alberto Montoya Villa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.285.404 de Bogotá en su calidad de suplente del gerente y por lo tanto obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia y Andres Monsalve Cadavid identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.599 de bogota, quien actúa en calidad de gerente de la sociedad industrial agraria LA PALMA LTDA. "INDUPALMA LTDA" por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Manuel Guaracao Ordoñez identificado con cédula ciudadanía No. 13.871.762 de Bucaramanga y con tarjeta profesional número 219203 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad, ejecuten los actos que se enuncian a continuación: a). Representar a INDUPALMA LTDA en toda, clase de actos, actuaciones, instauración de demandas y atención a las mismas durante todos los aspectos que resultaren; para efectuar todas aquellas gestiones, tramitaciones, procedimientos, y todo tipo de diligencias ante autoridades judiciales o administrativas. B). Notificarse de toda clase de providencias, fallos y resoluciones que afecten de una u otra forma a industrial agraria la palma limitada "INDUPALMA LTDA", pudiendo interponer recursos, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general en todos los trámites judiciales y administrativos, procurando defender los intereses de la compañía. C). Representar a la compañía en todos los procesos o actuaciones judiciales que se adelanten ante la justicia ordinaria y/o especializada, incluyendo juzgados promiscuos y las autoridades administrativas, inspecciones de tránsito y policía, tribunales de arbitramento y conciliaciones. En tal virtud tendrá facultades para notificarse de las demandas y/o querellas, conferir poderes especiales, conciliar, recibir, asistir, transigir, sustituir, y reasumir este poder y además para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 11 de abril de 2019, inscrita el 17 de abril de 2019 bajo el número 02449321 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre
REVISOR FISCAL PRINCIPAL
Ojeda Pescador Juan Felipe
REVISOR FISCAL SUPLENTE

Identificación

C.C. 000001018439494

Useda Gomez Diego Andres C.C. 000001098747637
Que por Acta no. 89 de Junta de Socios del 29 de marzo de 2019,
inscrita el 17 de abril de 2019 bajo el número 02449320 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	N.I.T. 000008300008189
CROWE CO S.A.S	

CERTIFICA:

Permiso de Funcionamiento: Que por resolución No. 500 del 24 de mayo de 1.961, inscrita el 26 de mayo de 1.961 bajo el número 29.625 del libro respectivo, la superintendencia de sociedades autorizó a dicha sociedad para ejercer su objeto social.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. 0000001 de Representación Legal del 26 de marzo de 2007, inscrito el 28 de agosto de 2007 bajo el número 01133475 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO
Domicilio: (Fuera Del Pais)
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 10 de octubre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19970386465F9

15 de octubre de 2019 Hora 09:02:16

AA19970386

Página: 6 de 6

* * * * *

** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

July 23 2:10
municipal
Em 10

2:30 pm
José Alejandro Díaz



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.**

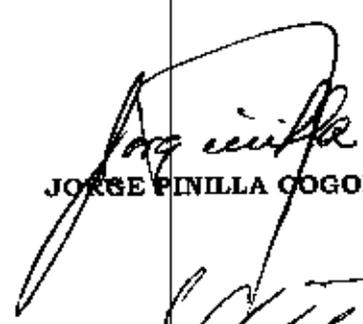
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8. Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Formato de Control de Asistencia

(AUDIENCIA ART. 372 C.G.P. –Audiencia Inicial-)

Clase Proceso: Ejecutivo
Número Proceso: 110014003 023 2018 01075 00

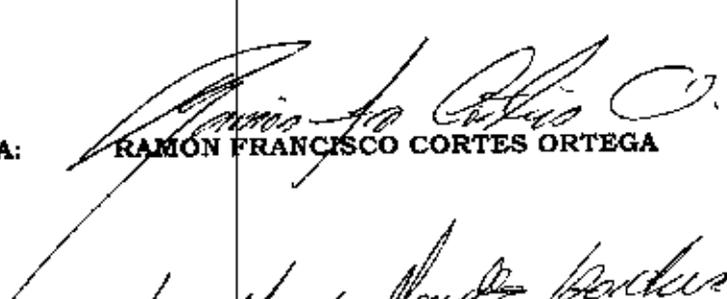
APODERADO DEMANDANTE:


JORGE PINILLA COGOLLO

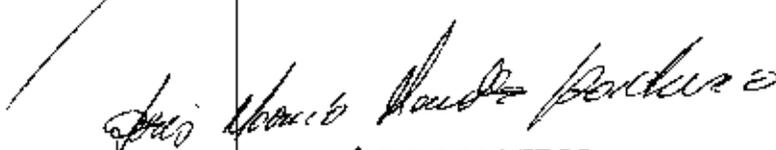
DEMANDANTE:


GONZALO EDUARDO FAJARDO RESTREPO

APODERADO DEMANDADA:


RAMÓN FRANCISCO CORTES ORTEGA

DEMANDADO:


DORIS MARIA MÉNDEZ PACHECO


LUIS ALEJANDRO DIAZ LÓPEZ

SECRETARIA AD-HOC,


MAYRA ALEJANDRA BEJARANO RAMOS



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8. Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACTA

(AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.)

Fecha inicio Audiencia: 3:30 P.M.
Fecha final Audiencia: 04:46 P.M.

Clase Proceso: EJECUTIVO
Número Proceso: 110014003 023 2018 01075 00

Sujetos del Proceso:

DEMANDANTE : INDUPALMA LTDA

DEMANDADO : LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ
DORIS MARIA MENDEZ PACHECO

JUEZ : CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

APODERADO DEMANDANTE: EDUARDO ADRÉS RUÍZ LOZANO

DEMANDANTE: GONZALO EDUARDO FAJARDO RESTREPO

APODERADO DEMANDADO: RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA

DEMANDADOS: DORIS MARIA MENDEZ PACHECO
LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ

DESARROLLO

Notas: Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

El desarrollo de la audiencia se registra por sistema de videograbación. (Art. 107 núm. 4º del Código General del Proceso)

Hace parte integral del acta el formato de control de asistencia. (Art. 107 inc. 4º núm. 6º del Código General del Proceso)

Anexos: CD.

Se señala el día **treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** a la hora de las **2:30 p.m.**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, únicamente para efectos de alegatos de conclusión y proferir sentencia.

La Juez


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN



69

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Oficio No. 04607
Bogotá D.C., 23 de octubre de 2019

Señores
FISCALIA LOCAL DE SABANA DE TORRES
Santander

URGENTE

Ref. EJECUTIVO No. 110014003023 2018 01075 00.
DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA
NIT: 860.006.780-4
DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ C.C. 5.741.351 y DORIS MARIA
MENDEZ PACHECO C.C.37.875.875

(Al momento de contestar favor citar la referencia).

Reciba primero un cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dispuso oficiar para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a costa de la parte ejecutada se sirva expedir una certificación sobre la existencia de la denuncia penal que cursa en contra de los demandados LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ C.C. 5.741.351 y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO C.C.37.875.875.

FAVOR ABSTENERSE DE DAR TRAMITE AL PRESENTE OFICIO SI ENCUENTRA ALGUNA ENMENDADURA.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO

*Retire oficio y CD Audiencia hoy Martes 23 Octubre/2019 12:13 PM
Firma de Luis Valbuena
CC 917227523
TP 43567 655*

YAM

70

Registro Común, Grandes Contribuyentes No. 000675 de 01 Dec. 2016. Acreditación: IVA y Arrendamiento de Bienes No. 007048 del 17 de Septiembre de 2012. Cámara MINIT. BOGOTÁ. Línea Min. Teleguía: 00535



INTERMEDIUM S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
24/10/2019 03:01 p. m.
Tiempo estimado de entrega:
28/10/2019 06:00 p. m.

Factura de Remiso No.



700029638483

NOTIFICACIONES

BOG ⁵³/₃ | BMG ⁸⁸/₁₂

DESTINATARIO

SABANA DE TORRES SANTANDER

FISCALIA LOCAL DE SABANA DE TORRES SANTANDER CC
CALLE 16 # 9 - 85 BARRIO CARVAJAL

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Otro Contener: OFICIO

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 11.300
Valor Descuento: \$ 0
Valor seguro Flete: \$ 200
Valor otros conceptos: \$ 0
Valor total: \$ 11.500
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

RAMÓN FRANCISCO CORTES ORTEGA - CC 91227523
CR. 7 # 12 C - 77 LOCAL 6
3144937501
ROGOTAUCUNDA COL

Nombre y sello

Como titular de datos que nos son confidenciales, declaramos que no los cedemos, ni permitimos que sean utilizados para fines ajenos a los que fueron suministrados por la ley y el valor de los datos de envío es responsabilidad exclusiva del remitente en caso de dolo o culpa por la falta de los datos de envío. Si usted es el remitente de los datos de envío, debe asegurarse de que los datos de envío sean correctos y completos. De lo contrario, el remitente de los datos de envío será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen. Para más información de política de privacidad y procesamiento de datos personales de la Compañía Intermédium S.A. visite: www.intermedium.com

Observaciones

RECLAMA EN PUNTO -



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455

O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá: Cra 306 7 - 45 Pbx: 5805000
Oficina BOGOTÁ: CARRETA 30 # 7 - 45
Oficina SABANA DE TORRES: CALLE 19 # 9 - 51

www.intermedium.com - datos@intermedium.com - sup_cliente@intermedium.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7 45 Pbx. 5805000 Cel. 3232554455
700029638483

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



71

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Oficio No. 04607
Bogotá D.C, 23 de octubre de 2019

Señores
FISCALIA LOCAL DE SABANA DE TORRES
Santander

URGENTE

Ref. EJECUTIVO No. 110014003023 2018 01075 00.
DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA
NIT: 860.006.780-4
DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ C.C. 5.741.351 y DORIS MARIA
MENDEZ PACHECO C.C.37.875.875

(Al momento de contestar favor citar la referencia).

Reciba primero un cordial saludo.

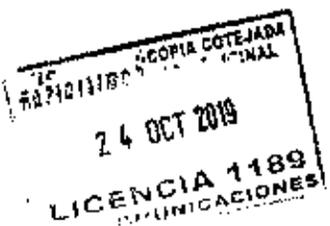
En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dispuso oficiar para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a costa de la parte ejecutada se sirva expedir una certificación sobre la existencia de la denuncia penal que cursa en contra de los demandados LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ C.C. 5.741.351 y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO C.C.37.875.875.

FAVOR ABSTENERSE DE DAR TRAMITE AL PRESENTE OFICIO SI ENCUENTRA ALGUNA ENMENDADURA.

Cordialmente,



LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO



YAM



Ramón Francisco Cortés Ortega
Abogado



72

SEÑORA
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D

[Faint text and signature]

REF: RADICACION No. 2018 - 01075.

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA -

DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ
PACHECO.

RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA, Abogado en Ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de una manera muy respetuosa, me dirijo a usted señora Juez, con el fin de Aportarle la constancia de Envío del respectivo Oficio No. 04607 de Fecha 23 de Octubre del año 2019 con destino a la Fiscalía Local de Sabana de Torres - Santander - proferido por su digno despacho, a través de la correspondiente empresa postal de rigor, dando así totalmente cumplimiento a lo Ordenando por su Señoría dentro del trámite de la Audiencia surtida el día 22 de Octubre del año en curso.

Atentamente:

[Handwritten signature of Ramón Francisco Cortés Ortega]
RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA.

CC No. 91.227.523 de Bucaramanga.

TP No. 43569 del CSJ.

En la
Fuerza de trabajo al
trabajo. Ante la anterior
Cronología con

El sistema

73



Juzgado 23 Civil Municipal de Cdad. de Cienfuegos
JUZGADO MUNICIPAL [CIVIL]

25 de octubre de 2019 14:16

Juzgado 23 Civil Municipal

PROCEDIMIENTOS
[00110104002320180107500]

00110104002320180107500

SIN TIPO DE PROCESO

ACTUACIONES
FALGOLICA

ACTUACIONES
[Adriana Rodo D.esser Puerari]

borrar

ACTUACIONES
Tipo actuación Fecha

nueva actuación

borrar

Salir

Salir de plus

NUEVA

ACTUACIONES



NOTIFICACION PERSONAL

EJECUTIVO SINGULAR 11001400306920170040000

En Bogotá D. C., el diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), notifiqué personalmente a la Doctora BETSABE TORRES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.742.136 de Bogotá y T.P. 42213 del C.S. de la J., **CURADORA AD-LITEM**, dentro del Proceso de la referencia, del **MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), advirtiéndole que dispone de diez (10) días hábiles, para que proponga excepciones de fondo.

Se deja constancia que se entrega 21 folios y 1 C.D.

EL (LA) NOTIFICADO(A),

CC.
Tel.

QUIEN NOTIFICA,

EL SECRETARIO,

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

CONSTANCIA

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA**

CERTIFICA:

Que el día 25 de OCTUBRE del 2019, se hizo presente el Doctor JORGE PINILLA COGOLLO siendo las 09:30 AM, con el fin de asistir a la AUDIENCIA DE PREPARATORIA que se sigue en contra RIGOBERTO GOMEZ CASTAÑO, WILLIAM JAVIER MARTINEZ CORDERO, LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, JUAN CRISOSTOMO MEZA ACOSTA, DAVID SEPULVEDA Y LUIS LFELIPE QUINTERO PIMIENTO, por el delito de DISPOSICION DE BIEN PROPIO GRAVADO CON PRENDA, la cual se instalo y se llevo a cabo conforme a la ley, repetando el derecho de las partes procesales.

Se expide a solicitud del interesado, en Barrancabermeja, el día veinticinco (25) del mes de octubre de 2019.

**DIANA CAROLINA VILLANUEVA RODRIGUEZ
SECRETARIA**

Señor

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

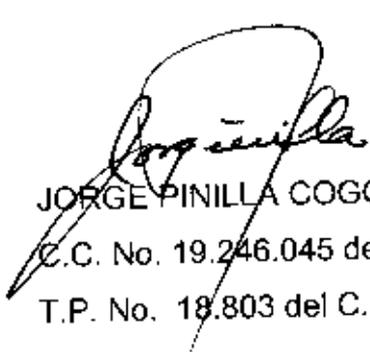
E. S. D.

Aut
2019 OCT 25 10:11 AM

Ref: Ejecutivo de INDUPALMA LTDA contra LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ Y
DORIS MARÍA MÉNDEZ PACHECO
Proceso No. 2018 – 01075.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, y para los fines pertinentes, acompaño constancia expedida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, en la cual se certifica que el día 25 de octubre de 2019 se celebró audiencia preparatoria en el proceso penal que se sigue en contra de RIGOBERTO GOMEZ CASTAÑO, WILLIAM JAVIER MARTINEZ CORDERO, LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, JUAN CRISOSTOMO MEZA ACOSTA, DAVID SEPULVEDA Y LUIS FELIPE QUINTERO PIMIENTO por el delito de DISPOSICION DE BIEN PROPIO GRAVADO CON PRENDA, la cual se instaló y se llevó a cabo conforme a la ley.

Atentamente,


JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Stamp: 11/11/1953
Text: [Faint, illegible text]

3 | 201 100

[Handwritten signature]

21



República de Colombia
 Poder Público
 Alcaldía Municipal
 Secretaría de Bogotá, D.C.

ALCANTARILLA DE LA ZONA NOROCCIDENTAL

- 1. El presente proyecto de contrato cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Decreto 2760 de 2011.
- 2. El presente proyecto de contrato cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Decreto 2760 de 2011.
- 3. El presente proyecto de contrato cumple con los requisitos establecidos en el artículo 227 del Decreto 2760 de 2011.
- 4. El presente proyecto de contrato cumple con los requisitos establecidos en el artículo 228 del Decreto 2760 de 2011.
- 5. El presente proyecto de contrato cumple con los requisitos establecidos en el artículo 229 del Decreto 2760 de 2011.
- 6. El presente proyecto de contrato cumple con los requisitos establecidos en el artículo 230 del Decreto 2760 de 2011.
- 7. El presente proyecto de contrato cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del Decreto 2760 de 2011.
- 8. El presente proyecto de contrato cumple con los requisitos establecidos en el artículo 232 del Decreto 2760 de 2011.
- 9. El presente proyecto de contrato cumple con los requisitos establecidos en el artículo 233 del Decreto 2760 de 2011.
- 10. El presente proyecto de contrato cumple con los requisitos establecidos en el artículo 234 del Decreto 2760 de 2011.

31 OCT 2019

Bogotá, D.C.

[Handwritten Signature]

SECRETARÍA

21

Pinilla & Pinilla

ABOGADOS

Señor

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

1
27
28
Y
Y

Ref: Ejecutivo de INDUPALMA LTDA contra LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ Y DORIS MARÍA MÉNDEZ PACHECO

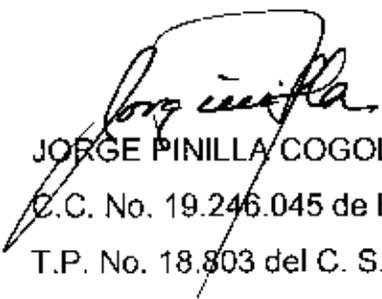
Proceso No. 2018 – 01075.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente solicito al despacho se sirva señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la nueva fecha señalada por ese despacho no se cruce con otras diligencias que tengo programadas con antelación me permito informarle a ese despacho las fechas de dichas audiencias así:

- 12, 13, 14 (en la mañana), 18, 19, 21, 25, 26 (en la mañana) y 27 de noviembre; 5, 6, 9, 12 y 16 de diciembre de 2019.

Atentamente,


JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

AL DESPACHO

02 NOV 2019



APR 20



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 06 NOV 2019

EJECUTIVO No. 110014003023201801075 00

Los documentos que obran a folios 70 a 72, 74 a 75 y 78, se agregan a los autos y serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

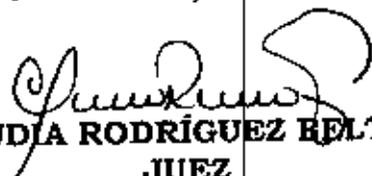
De otro lado, atendiendo al anterior informe secretarial, se señala NUEVA fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día 25 del mes Noviembre del año 2019, a la hora de las 2:30 PM.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se les insta para acudir a las instalaciones del Juzgado a la hora en punto (artículo 107, numeral 1, inciso 3° del Código General del Proceso).

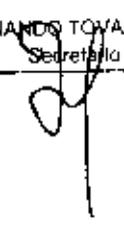
Por secretaría proceda al agendamiento de la sala de audiencia correspondiente para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ DELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO N° <u>122</u> fijado hoy <u>07 NOV. 2019</u>
LUIS HERNANDEZ TOVAR VALBUENA Secretaría



80
79

Juzgado 22 Civil Municipal de Oraldán
JUZGADO MUNICIPAL (CIVIL)

PROCEDIMIENTOS
1100140080232018010750X

[Redacted]
borrar

ACTUACIONES
Tipo actuación Fecha

nueva actuación
borrar

Salir



07 de noviembre de 2019

14:28

Juzgado 23 Civil Municipal

1100140080232018010750X

SALVO HEZMINI

PROCEDIMIENTO
1100140080232018010750X

SIN TIPO DE PROCESO

AUDICENCIA

ACTUACION
Artículo 184 al 185 del Código

ACTUACIONES
1. Demanda de nulidad de sentencia
2. Demanda de nulidad de sentencia
3. Demanda de nulidad de sentencia

ACTUACIONES

borrar intervención

borrar intervención

borrar intervención

actualizar

No. Proceso: 11323 40 03 023 2000 01327 00
 > BOGOTÁ > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal: Sujetos: Secretaria: Despacho: Finalización:

Demandante: LUIS ALBERTO HOBAYO BRAVO Cédula: 19406309
 Demandado: ASEGUHADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LT Cédulas: 8605246546

Área: 0000 > Civil Fecha: 12/08/2004
 Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: 15:22:47

Clase de Proceso: 3456 > Ejecutivo Singular Ilustración: Despacho

Subcategoría: 3050 > Por sumas de dinero

Tipo de Recurso: No

Despacho: JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Asunto a tratar: POLIZA

Actuación/Click: Actuación: 1

Fecha de Devolvente: Actuación/Click: 3

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Presal	Expal	Folios	Actuación/Click
Actuación	22/01/2019				1
Actuación	25/10/2018	12/08/2004	25/10/2018	85	1
Auto Ordena oficial	25/10/2018				3
Al despacho	19/10/2018				
Reactiva Proceso	14/09/2018				
Archivo Definitivo	19/04/2012				
Al despacho	04/11/2008				
Auto de Trámite	12/08/2004				
Reducción de Proceso	12/08/2004	12/08/2004	12/08/2004	85-148	3

Aceptar Cerrar

880

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Verbal. Rad. 2016-00341-00

Revisado el comunicado allegado por ASONAL JUDICIAL, respecto de la jornada de PARO NACIONAL que se llevará a cabo los días 2 y 3 de octubre de 2019 (fl 665), es por lo que, se fija nueva fecha a efectos de continuar con la audiencia inicial, para el día 25 de noviembre de 2019 a las 9 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~JOHN CARLOS CAMACHO PUYO~~
Juez



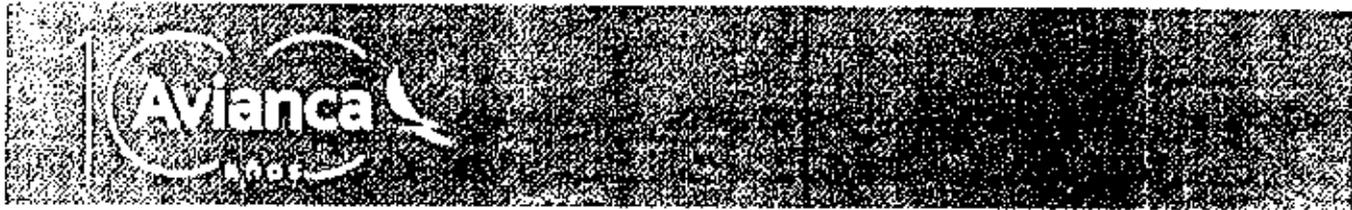
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SECRETARIA

Fecha oct. 4 / 2019 Hora: 8:00 a.m.

De conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil la presente providencia se notifica por anotación en el Estado No. 165

Notables 273 oct / 2019 PANO NAF

82
81
8E



Passenger: Pinilla Jorge (ADT)

Booking ref: RXDNOJ

Ticket number: 134 2493687018

Issuing office:

AVIANCA ONLINE, AV. CALLE 26 N 59-15 BOGOTA CO,
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, SAN SALVADOR

Telephone: TBA

Date: 13Nov2019

ELECTRONIC TICKET RECEIPT

At check-in, you must show a photo ID.

From	To	Flight	Departure	Arrival	Last check-in
BOGOTA EL DORADO INTL Terminal: 1	IBAGUE PERALES	AV4849	18:09 24Nov2019	18:57 24Nov2019	
Class: S	Operated by: AVIANCA				
Baggage (4): 0PC	Marketed by: AVIANCA				
Fare basis: SZSB1GRQ	Booking status (1): OK				
					NVB (2): 24Nov2019
					NVA (3): 24Nov2019
					Duration 00:48
IBAGUE PERALES	BOGOTA EL DORADO INTL Terminal: 1	AV4848	19:29 25Nov2019	20:15 25Nov2019	
Class: T	Operated by: AVIANCA				
Baggage (4): 0PC	Marketed by: AVIANCA				
Fare basis: TZSB1GRQ	Booking status (1): OK				
					NVB (7): 25Nov2019
					NVA (3): 25Nov2019
					Duration: 00:46

(1) OK = Confirmed (2) NVR = Not valid before (3) NVA = Not valid after (4) Each passenger can check in a specific amount of baggage at no extra cost as indicated above in the column baggage. Each piece of baggage may not exceed 32 kilos

Fare Calculation: BOG AV IBE Q57000.00 110226.00AV BOG Q57000.00 89218.00COP313444.00END

Fare: COP 313500

Form of payment: CC CA XXXXXXXXXXXXX6854 XXXX X05385

Taxes: COP 59550YS

Endorsements: /C1-2 NON REFUNDABLE/ CHANGES FOR A FEE AND PLUS FARE DIFF/NO ENDORSE

Total Amount: COP 3210000

COP 405150

The carriage of certain hazardous materials, like aerosols, fireworks, and flammable liquids, aboard the aircraft is forbidden. If you do not understand these restrictions, further information may be obtained from your airline.

LEGAL AND PASSENGER NOTICES

CARRIAGE AND OTHER SERVICES PROVIDED BY THE CARRIER ARE SUBJECT TO CONDITIONS OF CARRIAGE, WHICH ARE HEREBY INCORPORATED BY REFERENCE THESE CONDITIONS MAY BE OBTAINED FROM THE ISSUING CARRIER. THE ITINERARY/RECEIPT CONSTITUTES THE PASSENGER TICKET FOR THE PURPOSES OF ARTICLE 1 OF THE WARSAW CONVENTION, EXCEPT WHERE THE CARRIER DELIVERS TO THE PASSENGER ANOTHER DOCUMENT COMPLYING WITH THE REQUIREMENTS OF ARTICLE 3 PASSENGERS ON A JOURNEY INVOLVING AN ULTIMATE DESTINATION OR A STOP IN A COUNTRY OTHER THAN THE COUNTRY OF DEPARTURE ARE ADVISED THAT INTERNATIONAL TREATIES KNOWN AS THE MONTREAL CONVENTION, OR ITS PREDECESSOR, THE WARSAW CONVENTION, INCLUDING ITS AMENDMENTS (THE WARSAW CONVENTION SYSTEM), MAY APPLY TO THE ENTIRE JOURNEY, INCLUDING ANY PORTION THEREOF WITHIN A COUNTRY. FOR SUCH PASSENGERS, THE APPLICABLE TREATY, INCLUDING SPECIAL CONTRACTS OF CARRIAGE EMBODIED IN ANY APPLICABLE TARIFFS GOVERNS AND MAY LIMIT THE LIABILITY OF THE CARRIER. THESE CONVENTIONS GOVERN AND MAY LIMIT THE LIABILITY OF AIR CARRIERS FOR DEATH OR BODILY INJURY OR LOSS OF OR DAMAGE TO BAGGAGE, AND FOR DELAY. THE CARRIAGE OF CERTAIN HAZARDOUS MATERIALS, LIKE AEROSOLS, FIREWORKS, AND FLAMMABLE LIQUIDS, ABOARD THE AIRCRAFT IS FORBIDDEN. IF YOU DO NOT UNDERSTAND THESE RESTRICTIONS, FURTHER INFORMATION MAY BE OBTAINED FROM YOUR AIRLINE. DATA PROTECTION NOTICE: YOUR PERSONAL DATA WILL BE PROCESSED IN ACCORDANCE WITH THE APPLICABLE CARRIER'S PRIVACY POLICY AND, IF YOUR BOOKING IS MADE VIA A RESERVATION SYSTEM PROVIDER (RSP), WITH ITS PRIVACY POLICY. THESE ARE AVAILABLE AT [http://www.avianca.com](#)

Pinilla & Pinilla

ABOGADOS

Con el fin de que la nueva fecha señalada por ese despacho no se cruce con otras diligencias que tengo programadas con antelación me permito informarle a ese despacho las fechas de dichas audiencias así:

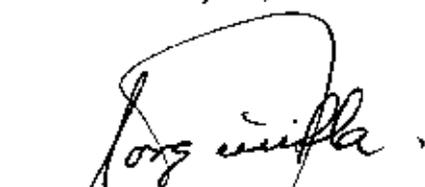
- 26 y 27 de noviembre; 5, 6, 9, 12, 16 y 18 de diciembre de 2019; 27, 28, 29 y 30 de enero de 2020.

Estas fechas las señalo para darle aplicación al principio de celeridad y economía procesal y con el fin de evitar nuevos aplazamientos de la audiencia.

Acompaño copia del auto proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué en el cual fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de los tiquetes aéreos adquiridos para desplazarme en dicha fecha a la ciudad de Ibagué.

De igual manera, en memorial radicado en ese despacho y que obra a folio 78 se puso en conocimiento del despacho las fechas en las cuales el suscrito tenía audiencias programadas con antelación.

De la señora juez,



JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.**

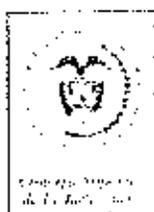
HACE CONSTAR QUE:

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P., HOY 15/11/2019 , SIENDO LAS 8: A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Tovar V.', written over the printed name and title.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO**

84
85



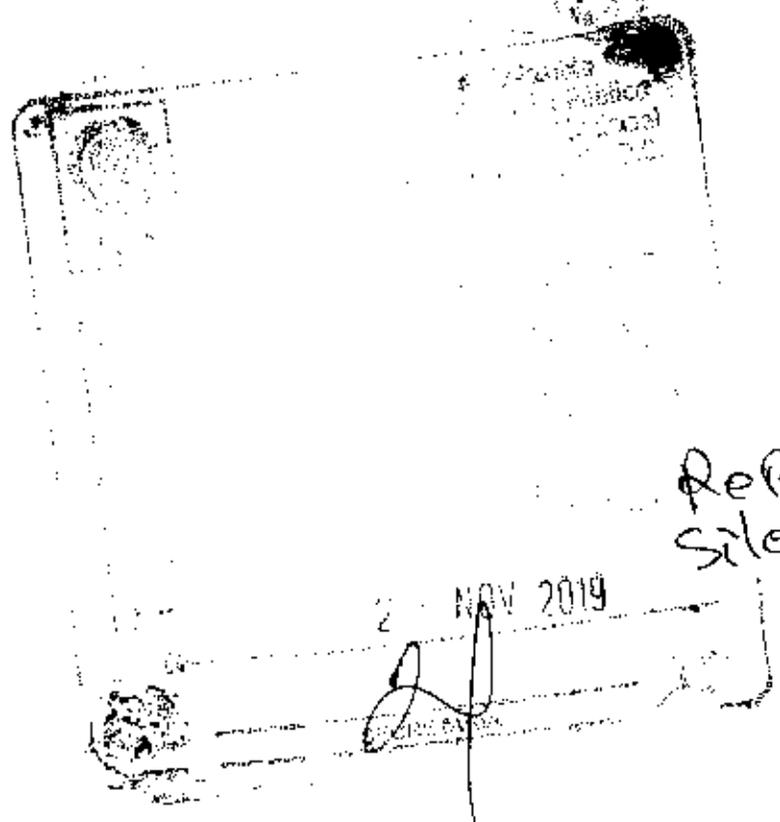
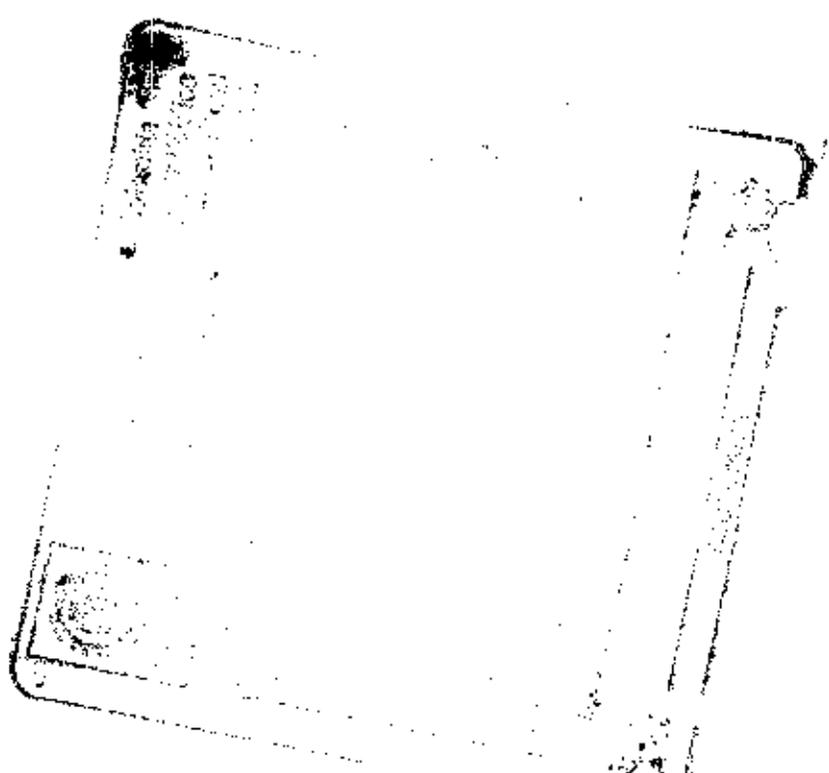
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

DEJA CONSTANCIA QUE LOS TERMINOS DEL
DIA **21 y 22 DE NOVIEMBRE DE 2019**, NO
CORRIERON EN VIRTUD AL CIERRE
EXTRAORDINARIO DEL EDIFICIO HERNANDO
MORALES MOLINA POR TEMAS DE SEGURIDAD
PUBLICA EN RAZÓN AL PARO NACIONAL.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Tovar V.', is written over the printed name of the secretary.

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO



2 NOV 2019

Rep
Silencio



85

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 18 DIC 2019

EJECUTIVO No. 110014003023201801075 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte solicitante en contra del auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada por **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA** en contra de **LUIS ALEJANDRO DIAZ LÓPEZ Y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO**.

II. ANTECEDENTES

a. El proveído recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

b. El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja el proveído indicado en marras, y en su lugar se reconsidere la fecha allí señalada, en razón a que para la data fijada por ésta judicatura, tiene programada una programada la audiencia de que trata el artículo 372 al interior del proceso declarativo de Adriana Alexandra Zamudio Jiménez, Alberto José García Bravo, Ever Quiroga Hernández, Multiconstrucciones S.A.S. e Ingeniería Plinco Ltda., contra Beatriz Helena Palacino García, Miriam Alicia Palacino García y Piedad Palacino García, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Ibagué, y en el que actúa como apoderado judicial de una de las partes.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que *“se revoquen o reformen”* los autos que dicte el

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustancador no susceptibles de apelación y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una suplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto. El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes, respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las bases de decisión no tienen reposición podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecución.

Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Aclarado lo anterior y para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se ajusta a derecho puesto que para su emisión se observaron normas tanto procesales como sustanciales aplicables al caso, las cuales se encuentran vigentes.

3. Por lo tanto, se observa que la técnica procesal utilizada por el inconforme no es la idónea para estos menesteres, pues como ya se señaló, el recurso de reposición busca revocar o modificar determinaciones jurídicas plasmadas en las providencias judiciales que se emitan y que no se ajusten a derecho y no como lo pretende el recurrente revocar un auto con el fin de que se emita un pronunciamiento que se ajuste a sus necesidades, máxime cuando en contra de la providencia objeto de censura no expuso manifestación alguna tendiente a atacar la decisión proferida por esta juzgadora.

De ahí que el auto recurrido se encuentra totalmente ajustado a derecho y como quiera que mediante el presente recurso no se evidencia fundamento alguno para atacar la providencia calendada seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se concluye que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

4. Con todo, y frente a la solicitud de aplazamiento a la diligencia que había sido programada para el pasado veinticinco (25) de noviembre, necesario es precisar, que atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante tiene programada una diligencia para esa misma data, procedente resulta su pedimento, pues de la revisión de la documental aportada, se advierte que la misma fue señalada el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir, con

PARAGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez casó también a impugnar por las razones de recurso que resultan procedente, siempre que haya sido planteado coordinadamente.
Artículo 8. Observancia de normas procesales. Modificado por la Ley 794 de 2003. Artículo 9. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y procedimental y, por consiguiente, no obstará su cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o funcionarios, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contraríen lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

anterioridad la fecha en la que ésta juzgadora fijó la data para evacuar la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en consecuencia, y con el fin de garantizar la prelación en el señalamiento de fecha, se accederá a su prórroga por una sola vez.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (folio 79), conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, el Despacho cita a las partes del litigio para que concurren personalmente el 21 de ENERO del año 2020, a la hora de las 2:30pm con el objeto de llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la forma y términos señalada en el auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

MANEJ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>140</u> fijado hoy <u>19</u> <u>DEC</u> 2019
LUIS HERNANDO LOVAS VALBUENA Secretario



Inicio de un nuevo Mensaje de Cicero Plus
A las 08:00 AM (20 de diciembre de 2014)

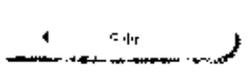
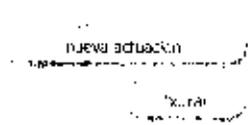
PROCESAMIENTOS

01100142030023201910750



ACTIVIDADES

01100142030023201910750



20 de diciembre de 2014

Unidad 23 Cicero Plus (Cicero Plus)

01100142030023201910750

ACTIVIDADES

01100142030023201910750

01100142030023201910750

01100142030023201910750

01100142030023201910750

- afacti Intervención
- base de Intervención
- representantes
- actividad

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8º
Edificio Hernando Morales Molina

OFICIO No.6493

Diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

SEÑOR
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
OFICINA DE SISTEMAS
CIUDAD.

Reciban cordial saludo,

Me permito solicitarle de la manera más respetuosa su valiosa colaboración con el fin de que sea creado usuario y contraseña para el equipo de bareda, ya que a la fecha se encuentra sin servicio.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

Señora
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de INDUPALMA LTDA contra LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO
Proceso N° 2018-01075

En mi condición de apoderado de la parte ejecutante y encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito formular y precisar de manera breve los reparos concretos que le hago al numeral primero de la sentencia de primera instancia dictada por ese despacho en cuanto declaro parcialmente probada la excepción primera planteada por la parte demandada denominada falta de requisitos del título valor (pagare) objeto del recaudo con fundamento en el artículo 784 numeral cuarto del Código de Comercio en cuanto hace referencia única y exclusivamente al demandado LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ.

Si bien es cierto el demandado LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ no firmo la carta de instrucciones si coloco de su puño y letra en dicha carta de instrucciones su dirección, su teléfono e indico el número de su cedula de ciudadanía.

Ha sido clara la doctrina y la jurisprudencia en señalar el alcance del artículo 622 del Código de Comercio que establece que; "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones de suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora", en el sentido de colegir que las instrucciones pueden darse de forma verbal o escrita.

Aún más, la misma norma del estatuto mercantil contempla que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Así las cosas y teniendo en consideración que las instrucciones para llenar el título valor pueden darse en forma verbal o escrita, el ámbito de discusión se traslada a establecer si el demandado LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ tuvo intención de obligarse; a mi juicio, la intención es clara y prueba fehaciente de ello es que firmo el pagare en carácter de suscriptor y si dicho pagare contenía espacios en blanco resulta evidente que su voluntad fue obligarse y darle instrucciones al acreedor para que llenara los espacios en blanco, pues de no haber sido así no habría suscrito el pagare, en consecuencia, el hecho de no haber estampado la firma en la carta de instrucciones debe interpretarse como una omisión involuntaria, como un descuido, en ningún caso como lo afirma la sentencia impugnada como prueba de que no tuvo la intención de obligarse.

De otra parte, el fallo recurrido omitió darle valor y eficacia probatoria a la presunción de autenticidad que establece el Código de Comercio respecto a los títulos valores y a lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio el cual consagra que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

El fallo impugnado ha sostenido en forma expresa que el pagare que sirve de título de ejecución cumple con todos los requisitos que la ley señala para los títulos

valores, en consecuencia, esta circunstancia hace que el pagare produzca todos los efectos en él previstos respecto de las menciones que contenga de conformidad con lo establecido en el artículo 620 del estatuto mercantil.

Es importante resaltar que el demandado LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ no solo firmo el pagare y estampo sus datos de identificación y notificación en la carta de instrucciones, sino que nunca tacho de falso, en la contestación de la demanda, el pagare ni la carta de instrucciones, lo que implica una aceptación y un reconocimiento de autenticidad del pagare y de la carta e instrucciones y confirma que si tuvo intención de obligarse.

Ahora bien, la sentencia impugnada desconoce que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación como lo prevé el artículo 625 del Código de Comercio, de tal manera que el suscriptor de un título valor quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia; todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente.

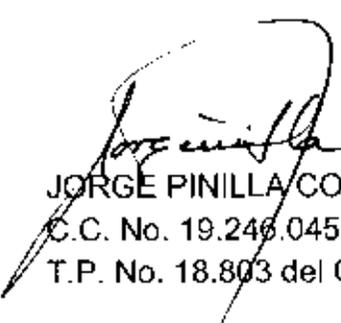
Es evidente que el fallo de primera instancia no le dio relevancia jurídica a los principios de autonomía, literalidad e incorporación que predica el Código de Comercio de los títulos valores y de los cuales goza el pagare que sirve de título de ejecución en este proceso.

Finalmente es importante señalar que el artículo 632 del Código de Comercio dispone que cuando dos o mas personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes o avalistas se obligaran solidariamente, en el caso concreto los dos demandados suscribieron el título valor en un mismo grado, es decir, como otorgantes o aceptantes del pagare, por tanto, se obligaron solidariamente; en ese orden de ideas, no es factible, ni valido relevar de la obligación a uno de los obligados solidarios, dejando que la obligación recaiga única y exclusivamente sobre el otro obligado solidario.

En los anteriores términos hago los reparos concretos a que hace referencia el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso consignando las razones de mi inconformidad con la providencia apelada.

De la señora Juez,

Atentamente,


JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.



Ramón Francisco Cortés Ortega
Abogado



SEÑORA

JJUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: RADICACION No. 2018 – 01075.

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INDUSTRIAL LA PALMA LTDA – INDUPALMA –

DEMANDADOS. DORIS MARIA MENDEZ PACHECO Y OTRO.

RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA, Abogado en Ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal para actuar, por medio del presente escrito y de una manera muy respetuosa, me dirijo a usted señora Juez, con el fin de SUSTENTAR el correspondiente RECURSO ORDINARIO DE APELACION sobre la SENTENCIA proferida por su digno despacho en Primera Instancia de fecha Martes 21 de Enero del Año 2020, de la siguiente manera a saber:

A LA EXCEPCION CUARTA PROPUESTA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y RATIFICADA EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION. Que reza: LAS OBLIGACIONES MATERIA DE RECAUDO NO SON EXIGIBLES Y ESTAN PRESCRITAS.

En la Sentencia proferida por parte de la señora Juez 23 Civil Municipal de Bogotá, la rechaza, la deniega, argumentando que si son exigibles y que no están prescritas.

No comparto dicha decisión y mis reparos a ella son las siguientes:

1.- No son actualmente exigibles las obligaciones materia de recaudo dentro del proceso de marras, pues nacieron en el año 2007 y el cobro de las mismas, lo instaura la parte demandante en el año 2007, once – 11 – años después.

2.- Por lo tanto están prescritas.

3.- En la carta de instrucciones firmada por la señora DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, estipula de manera expresa al Numeral 1.- INDUPALMA podrá llenar y utilizar dicho pagaré si no pago oportunamente cualquiera de las obligaciones adquiridas con INDUPALMA o incurro en estado de cesación de pagos o me es embargado algún activo de mi propiedad o cuando fuere necesario para que INDUPALMA efectúe el cobro de cualquier suma de dinero que resulte a deber por concepto de Capital, intereses, gastos administrativos, o cualquier otro concepto derivado de las obligaciones contraídas en virtud de la aceptación de la oferta mercantil de ventas de plántulas Número OF-CVPL-013 y en general cualquier otra suma presente o futura que por cualquier concepto resulte a favor de INDUPALMA.

4.- En el respectivo Pagaré se anotan como sumas de dinero adeudadas, las siguientes:

a.- Por concepto de Capital la suma de Veinticuatro Millones Trescientos Diez Mil Pesos M/cte (\$24.310.000.00).



Ramón Francisco Cortés Ortega
Abogado



97

- 2 -

b.- Por concepto de intereses causados, la suma de Veinte Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Setenta y Siete Pesos M/cte (\$24.478.077.00).

5.- En ningún momento el demandante aportó al proceso de marras, prueba plena documental de la existencia del respectivo contrato de venta de plántulas Número OF – CVPL - 013 que afirma haberle hecho a mi mandante DORIS MARIA MENDEZ PACHECO, ni de la cantidad de las mismas, ni del valor ni unitario ni global de las mismas, ni de su estado vegetal óptimo, ni de su aceptación a total satisfacción por parte de la demandada y que se hizo en el año 2007, año en el cual se firmó la carta de instrucciones para llenar el pagaré, entonces por qué dejó pasar 11 años el actor para demandar a mi poderdante.

6.- Así mismo tampoco el demandante procede a aportar en su escrito de demanda la relación detallada mes por mes y año por año de los intereses causados a capital, ni tampoco indica a que tasa los liquidó.

7.- Si no probó el actor dentro del proceso referido la existencia del contrato de plántulas que afirma haberle vendido a mi mandante en el año 2007, como pretende hoy en día entrar a cobrarle el pago de dos sumas de dinero en efectivo contentivas en el respectivo pagaré materia de recaudo a mi poderdante por capital e intereses si no están demostrados.

8.- Máxime que como se afirma de manera clara y precisa en la carta de instrucciones al Numeral 1.-que INDUPALMA efectúe el cobro de cualquier suma de dinero que resulte a deber por concepto de capital, intereses, gastos administrativos, o cualquier otro concepto derivado de las obligaciones contraídas en virtud de la aceptación de la oferta mercantil de venta de plántulas Número OF-CVPL- 013 ..., LAS OBLIGACIONES LLENADAS DENTRO DEL PAGARÉ nacieron según manifestación del actor por el anterior concepto y no lo aportó ni probó al proceso de marras, como era su obligación haberlo hecho, entonces hay un cobro de lo no debido, además del hecho que están prescritas y no son exigibles, pues ellas si llegaron a nacer, nacieron en el año 2007 y las demandaron en el 2018.

Por las anteriores consideraciones, desde ahora y de una manera muy respetuosa, solicito al Honorable Superior de 2ª Instancia, Se sirva REVOCAR el punto apelado y falle en el sentido de DECLARAR que las obligaciones materia de recaudo no son exigibles y están prescritas

Atentamente:



RAMÓN FRANCISCO CORTÉS ORTEGA.

CC No. 91.227.523 de Bucaramanga.

TP No. 43569 del CSJ.



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.**

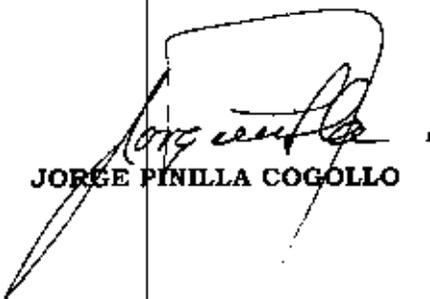
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8. Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Formato de Control de Asistencia

(AUDIENCIA ART. 373 C.G.P -Audiencia de Instrucción y Juzgamiento-)

Clase Proceso: EJECUTIVO
Número Proceso: 110014003 023 2018 01075 00

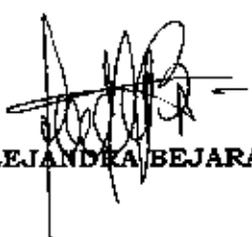
APODERADO DEMANDANTE:


JORGE PINILLA COGOLLO

APODERADA DEMANDADA:


RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA

SECRETARIA AD-HOC,


MAYRA ALEJANDRA BEJARANO RAMOS



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8. Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

ACTA

(AUDIENCIA ART. 373 C.G.P. -Instrucción y Juzgamiento-)

Fecha inicio Audiencia: 15:11 p.m.

Fecha final Audiencia: 16:22 p.m.

Clase Proceso: Ejecutivo

Número Proceso: 110014003 023 201801075 00

Sujetos del Proceso:

DEMANDANTE : INDUPALMA LTDA.

DEMANDADO : LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ
DORIS MARIA MENDEZ PACHECO

INTERVINIENTES

JUEZ : CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

APODERADO DEMANDANTE: JORGE PINILLA COGOLLO

APODERADO DEMANDADA: RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA

DESARROLLO

Notas: Audiencia de Instrucción y Juzgamiento

El desarrollo de la audiencia se registra por sistema de grabación. (Art. 107 núm. 4° del Código General del Proceso)

Hace parte integral del acta el formato de control de asistencia. (Art. 107 inc. 4° núm. 6° del Código General del Proceso)

Anexos: CD.

Conforme lo autoriza la disposición legal en comento, se procede a transcribir la parte resolutoria de la sentencia emitida al interior del presente asunto en los siguientes términos: *"DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el Juzgado 23 Civil Municipal, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE (...) PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción denominada "FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR -PAGARÉ OBJETO DEL RECAUDO CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO" propuesta por el apoderado judicial de los demandados, pero únicamente en lo que corresponde al demandado LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ, puesto que es a éste a quien le resulta favorable. SEGUNDO: Frente a dicho demandado se DECRETA la terminación del proceso ejecutivo, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ, para lo cual se ordena por secretaría oficiar a quien corresponda, previa verificación de la existencia de remanentes. CUARTO: DECLARAR no probadas y por ende imprósperas las excepciones de mérito "No*



cumplimiento por parte de la entidad demandante de las obligaciones a su cargo que correspondían a la creación del título con fundamento en lo establecido en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio; Ausencia total de legitimación en la causa de la entidad demandante por ausencia de interés legal de Gonzalo Fajardo Restrepo "como apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de Indupalma"; y las obligaciones materia del recaudo no son exigibles y están prescritas", formuladas por la parte demandada. QUINTO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo únicamente en contra de la demandada señora DORIS MARIA MENDEZ PACHECO. SEXTO: Con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y a lo señalado en la parte resolutive se ordenará practicar la liquidación del crédito. SÉPTIMO: Se ordena el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados y de los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar que sean de propiedad de la citada demandada. OCTAVO: Como quiera que prosperan parcialmente las excepciones se **CONDENA** a las partes de manera proporcional en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte demandante, al efecto el despacho fijara como agencias en derecho la suma de \$1.792.000.00., y la liquidación se practicará por la secretaria, atendiendo que la defensa prospero parcialmente.

Los mandatarios judiciales tanto de la parte demandante como de la demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de esta determinación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, secretaria proceda conforme lo dispone el artículo 324 inciso 1° del Código General del Proceso, esto es, una vez presentado el escrito al que refiere el numeral inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 ídem, deberá remitirse el expediente ante el superior, dejándose las constancias respectivas.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

Pinilla & Pinilla

— ABOGADOS —

1

95

Señora
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de INDUPALMA LTDA contra LUIS ALEJANDRO DIAZ
LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO
Proceso N° 2018-01075

En mi condición de apoderado del extremo actor comedidamente le solicito se
profiera auto ordenando obedecer lo dispuesto por el superior, teniendo en
consideración que el expediente regreso de la segunda instancia desde hace cerca
de (3) tres meses.

De la señora Juez,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.245.045 de Bogotá
E.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

10

Pinilla & Pinilla

ABOGADOS

Señora

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: Ejecutivo de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA
contra LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO
Proceso No. 11001-40-03-023-2018-01075-00

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar liquidación de la obligación en documento anexo, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia de ejecución, así:

LIQUIDACION	
CAPITAL	\$24.310.000,00
INTERESES MORATORIOS A ABRIL DE 2021	\$20.340.177,00
INTERESES DE PLAZO	\$20.478.077,00
TOTAL LIQUIDACION	\$65.128.254,00

En los anteriores términos, presento la liquidación del crédito que se recauda en el proceso de la referencia, de la cual solicito se corra traslado a la parte ejecutada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO

Liquidacion a favor de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA -
INDUPALMA LTDA y en contra de LUIS ALEJANDRO DIAZ Y DORIS
MARIA MENDEZ PACHECO

CUOTAS / MES	DEUDA CAPITAL	TASA DE INTERES	INTERES MENSUAL
JUNIO DE 2018	\$ 24.310.000,00	2,54%	\$ 617.474,00
JULIO DE 2018	\$ 24.310.000,00	2,50%	\$ 607.750,00
AGOSTO DE 2018	\$ 24.310.000,00	2,49%	\$ 605.319,00
SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 24.310.000,00	2,47%	\$ 600.457,00
OCTUBRE DE 2018	\$ 24.310.000,00	2,45%	\$ 595.595,00
NOVIEMBRE DE 2018	\$ 24.310.000,00	2,43%	\$ 590.733,00
DICIEMBRE DE 2018	\$ 24.310.000,00	2,43%	\$ 590.733,00
ENERO DE 2019	\$ 24.310.000,00	2,39%	\$ 581.009,00
FEBRERO DE 2019	\$ 24.310.000,00	2,46%	\$ 598.026,00
MARZO DE 2019	\$ 24.310.000,00	2,42%	\$ 588.302,00
ABRIL DE 2019	\$ 24.310.000,00	2,42%	\$ 588.302,00
MAYO DE 2019	\$ 24.310.000,00	2,41%	\$ 585.871,00
JUNIO DE 2019	\$ 24.310.000,00	2,41%	\$ 585.871,00
JULIO DE 2019	\$ 24.310.000,00	2,41%	\$ 585.871,00
AGOSTO DE 2019	\$ 24.310.000,00	2,41%	\$ 585.871,00
SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 24.310.000,00	2,38%	\$ 578.578,00
OCTUBRE DE 2019	\$ 24.310.000,00	2,38%	\$ 578.578,00
NOVIEMBRE DE 2019	\$ 24.310.000,00	2,37%	\$ 576.147,00
DICIEMBRE DE 2019	\$ 24.310.000,00	1,99%	\$ 483.769,00
ENERO DE 2020	\$ 24.310.000,00	2,34%	\$ 568.854,00
FEBRERO DE 2020	\$ 24.310.000,00	2,68%	\$ 651.508,00
MARZO DE 2020	\$ 24.310.000,00	2,69%	\$ 629.629,00
ABRIL DE 2020	\$ 24.310.000,00	2,58%	\$ 627.198,00
MAYO DE 2020	\$ 24.310.000,00	2,62%	\$ 636.922,00
JUNIO DE 2020	\$ 24.310.000,00	2,62%	\$ 636.922,00
JULIO DE 2020	\$ 24.310.000,00	2,25%	\$ 554.268,00
AGOSTO DE 2020	\$ 24.310.000,00	2,29%	\$ 556.699,00
SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 24.310.000,00	2,29%	\$ 556.699,00
OCTUBRE DE 2020	\$ 24.310.000,00	2,50%	\$ 607.750,00
NOVIEMBRE DE 2020	\$ 24.310.000,00	2,23%	\$ 542.113,00
DICIEMBRE DE 2020	\$ 24.310.000,00	2,18%	\$ 529.958,00
ENERO DE 2021	\$ 24.310.000,00	2,16%	\$ 525.096,00
FEBRERO DE 2021	\$ 24.310.000,00	2,19%	\$ 532.389,00
MARZO DE 2021	\$ 24.310.000,00	2,17%	\$ 527.527,00
ABRIL DE 2021	\$ 24.310.000,00	2,19%	\$ 532.389,00
INTERESES MORATORIOS			\$ 20.340.177,00
CAPITAL			\$ 24.310.000,00
INTERESES DE PLAZO			\$ 20.478.077,00

Señora

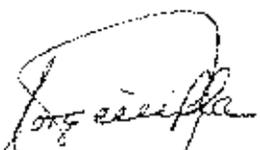
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Ejecutivo de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA
contra LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y DORIS MARIA MENDEZ PACHECO
Proceso No. 11001-40-03-023-2018-01075-00

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, comedidamente solicito al despacho se sirva ordenar obedecer lo dispuesto por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá que conoció de la segunda instancia, y se apruebe la liquidación del crédito radicada en ese juzgado el 14 abril de 2021.

Atentamente,


JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

Proceso: 2018-1075

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO. SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM. HOY 24/06/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°

Edificio Fernando Morales Molina

PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2018 0107500

Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenadas en
LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO 80%	\$	1.433.600,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	75.500,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	36.400,00
TOTAL	\$	1.545.500,00

FIJACIÓN DE TRASLADO

24/06/2021

INICIA TRASLADO

25/06/2021

VENCE TRASLADO

28/06/2021

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

1433600 358400

Firmado Por:

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 4f793a6d4588b45a9cc7f8cf8121d02ab8f7a73438087aaf48ef1cf8aab2020b

Documento generado en 24/06/2021 05:24:04 a. m.

Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°

Edificio Hernando Morales Molina

PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 0017700

Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en
LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	5.570.287,45
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	195.285,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SEQUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
TOTAL	\$	5.765.572,45

FIJACIÓN DE TRASLADO 24/06/2021
INICIA TRASLADO 25/06/2021
VENCE TRASLADO 28/06/2021

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO MUNICIPAL

100

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c529cd312444748f6a61cb1c64bbe7e38b05556eee7d243ab8c8c142131222**

Documento generado en 24/06/2021 05:23:52 a. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8° Edificio Hernando Morates Molina Teléfono: 3389521

www.judicial.gov.co
www.juzgado23.gov.co

101

AL DESPACHO hoy: 30/06/2021	PRONUNCIAMIENTO	
	SI	NO
INFORMANDO QUE:		
SE SUBSANO EN TIEMPO		
SE DIO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR		
PROVIDENCIA EJECUTORIADA /TERMINO VENCIDO.		
PRONUNCIAMIENTO EN TIEMPO		
TERMINO EMPLAZAMIENTO VENCIDO		
SE PRESENTO SOLICITUD		
RESOLVER MEDIDA CAUTELAR		
REQUERIR ART. 317 C.G.P.		
<input checked="" type="checkbox"/> FIJACION EN TRASLADO VENCIDO		<input checked="" type="checkbox"/>
ACREDITA NOTIFICACION		
CONTESTACION EN TIEMPO		
INFORME SECRETARIAL		

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

102



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201801075 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 6° Civil del Circuito en fallo de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2020.

2. De otro lado, se **MODIFICA** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folio 97 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde a los pagarés base del recaudo, al 30 de abril de 2021 –fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$62.335.077,40).**

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 40 Ejec. hoy 13 de julio de 2021
LUIS HERNANDEZ TOVAR VALBUENA

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe78089d6ef95d7f944305c835dce340b4d346c40aa8cb9ef14b9dfba79f27f

Documento generado en 09/07/2021. 12:43:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

103



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201801075 00

En atención al anterior informe secretarial, en los términos del numeral 1° Del artículo 366 del Código General del Proceso, resulta pertinente modificar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, en razón a que no fueron liquidadas en debida forma las agencias en derecho ordenadas en el numeral 8° del fallo de instancia proferido al interior del asunto de marras el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), así como tampoco fue incluida la condena en costas ordenadas por el Juez de Segunda Instancias, en proveído calendarado el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, la liquidación de costas quedará así:

- **Parte demandante 20%:**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DEBECHO	\$ 358.400
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 200.000
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00
NOTIFICACION	\$ 16.400
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
HONORARIOS SEQUESTRE	\$ 0,00
HONORARIOS CURADOR	\$ 0,00
OTROS	\$ 7.280
TOTAL	\$582.080

- **Parte demandante 80%:**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.433.600
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00
NOTIFICACION	\$ 65.600
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
HONORARIOS SEQUESTRE	\$ 0,00
HONORARIOS CURADOR	\$ 0,00

1.- MODIFICAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría del Juzgado, conforme a lo explicado en la parte considerativa.

2.- APROBAR la liquidación de costas en los términos anotados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 2)

VAST

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 40 fijado hoy 13 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOMAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

104

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EXPEDIENTE
HÍBRIDO**

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 104

FECHA: 01 JUL 2022